



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN EL
EXPEDIENTE N° 0938-2013-24-2501-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

JOHAN BRYAN TORRES URCIA

ASESOR

MG. LUIS ALBERTO MURRIEL SANTOLALLA

CHIMBOTE – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Presidente

Mgtr. PAÚL KARL QUEZADA APIÁN

Miembro

Mgtr. BRAULIO JESÚS ZA VALETA VELARDE

Miembro

Mgtr. LUIS ALBERTO MURRIEL SANTOLALLA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Dedico este proyecto de tesis a Dios, a mis padres y hermanos que me han apoyado en todo este proceso de estudio. A Dios porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para poder culminar la carrera

A mis docentes :

A mis docentes por haberme brindado los conocimientos como base fundamental en mi proyecto de investigación.

Johan Bryan Torres Urcia

DEDICATORIA

A Dios:

Por su infinita misericordia, que me permitió seguir adelante con mi carrera, por impedir rendirme para culminar mis estudios y las bendiciones que me da cada día.

A mi madre Carmen y hermanos:

A mi madre Carmen y hermanos Richard y Miriam, que son mis primeros guías desde mi infancia, a ellos por darme la vida y gracias a sus enseñanzas durante mi vida me sirve de mucho para salir adelante, por sus valiosos consejos.

Johan Bryan Torres Urcia

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de Enriquecimiento Ilícito según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0938-2013-24-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y alta; y segunda instancia alta muy alta y alta respectivamente, en conclusión al cuadro de parámetros de las sentencias de primera instancia es de muy alta y la de segunda instancia muy alta.

Palabras clave: calidad, motivación, enriquecimiento ilícito, sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of the first and second instance judgments on culpable injuries according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00342-2009-0-2501-JR-PE- 02, of the Judicial District of Santa. Chimbote 2018?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect data using observational techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and high; and of the second instance sentence: high, very high and high. It was concluded that the quality of sentences of first and second instance, very high, medium and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, crime, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ÍNDICE GENERAL.....	vii-x
ÍNDICE DE CUADROS Y RESULTADOS.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	1-8
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8-9
2.1. ANTECEDENTES.....	8-9
2.2. BASES TEÓRICAS	9-90
2.2.1.2. Principios aplicables	100
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	1011
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	122
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	123
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	13-134
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	144
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	14
2.2.1.2.7. Principio del derecho de defensa	155
2.2.1.2.8. Principio de culpabilidad penal.....	155
2.2.1.2.9. Principio acusatorio.....	156
2.2.1.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia	166
2.2.1.2.11. Principio de proporcionalidad de la pena	167
2.2.1.3. Etapas del proceso sumario.....	177
2.1.14. Actos procesales.....	17-18
2.2.1.4.1 Consecuencias jurídicas del incumplimiento de plazos.....	188
2.2.1.5. Garantías procedimentales.....	188

2.2.1.5.1. Garantía de la no incriminación	18
2.2.1.5.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	18
2.2.1.5.3. La garantía de la cosa juzgada	189
2.2.1.5.4. La garantía de la instancia plural	19
2.2.1.6. Los sujetos del proceso	19
2.2.1.6. 1. El Juez.....	19
2.2.1.6.1.1. Facultades del Juez	19
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	20
2.2.1.7.1.1. Facultades del Ministerio Público.....	20
2.2.1.7.2. El acusado	20
2.2.1.7.2.1. Derechos del acusado.....	21
2.2.1.8. El abogado defensor.....	21
2.2.1.8.1. El defensor de oficio	21
2.2.1.9. El agraviado:	22
2.2.1.9. Conceptos.....	22
2.2.1.10. Constitución en parte civil.....	22
2.2.1.10.1. Conceptos.....	22
2.2.1.11. El tercero civilmente responsable	22
2.2.1.11.1. Conceptos	22
2.2.1.12. Las medidas coercitivas.....	22
2.2.1.12.1. Concepto	222
2.2.2. La Prueba	233
2.2.2.1. Concepto	23
2.2.2.3. El objeto de la prueba	24
2.2.2.4. La valoración de la prueba.....	24
2.2.2.5. Principios de la valoración probatoria	24
2.2.2.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	24
2.2.2.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	24
2.2.2.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	24-24
2.2.2.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.....	255
2.2.2.5.5. Principio de la carga de la prueba.....	25

2.2.2.5.6. Pruebas valoradas en las sentencias examinadas	25
2.2.2.5.6.1. Declaración instructiva	25
2.2.2.5.6.1.1. Concepto	25
2.2.2.5.6.1.2. La regulación de la instructiva	25
2.2.2.5.6.1.3. Declaración de Preventiva	26
2.2.2.5.6.1.4. La instructiva en el proceso judicial en estudio	26
2.2.2.5.6.2. La testimonial	26
2.2.2.5.6.2.1. Concepto	26
2.2.2.5.6.2.2. La regulación de la prueba testimonial	26
2.2.2.5.6.2.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio	26
2.2.2.5.3. Documentos	27
2.2.2.5.3.1. Concepto	27
2.2.2.5.3.2. Regulación de la prueba documental	27
2.2.2.5.3.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	27
2.2.2.5.4. La pericia	27
2.2.2.5.4.1. Concepto	27
2.2.2.5.4.2. Regulación de la pericia	27
2.2.2.5.4.3. La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio	28
2.2.3. La sentencia	28-29
2.2.3.1. Etimología	28
La sentencia penal	29
2.2.3.2. Estructura	29-30
2.2.3.2.1. La parte expositiva	29-30
2.2.3.2.2 La parte considerativa	30
2.2.3.2.3. La parte resolutive	30
2.2.4. Medios impugnatorios	31
2.2.4.1. Naturaleza jurídica	31
2.2.4.3. Fundamentos	32
2.2.4.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso	32
2.2.4.4.1. El recurso de apelación	32

2.2.4.4.2. Recurso de nulidad.....	33
2.2.4.4.3. El recurso de reposición.....	333-34
2.2.4.4.4. El recurso de casación.....	34
2.2.4.4.5. El recurso de queja.....	35-36
2.2.4.6. Medio impugnatorio aplicado en el proceso en estudio	36
2.2.5. Bases teóricas sustantivas	37
2.2.5.1. El delito de enriquecimiento ilícito.....	37
2.2.2.5.1.1. Concepto	37
2.2.5.1.2. Regulación	37
2.2.5.1.3. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	37
2.2.5.2. Tipicidad	37
2.2.5.2.1. Tipicidad Objetiva	38
2.2.5.2.2. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	38
2.2.5.3. Antijuricidad en el delito de enriquecimiento ilícito	38
2.2.5.4. Culpabilidad en el delito de Enriquecimiento ilícito	39
2.2.5.5. Grados de desarrollo del delito	39
2.3. Marco conceptual.....	39-40
III. HIPÓTESIS	41
3.1. Hipótesis general.....	41
3.2. Hipótesis específicas.....	41
IV. METODOLOGÍA.....	42
V. RESULTADOS.....	62
5.1. Resultados.....	62-108
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	184-115
VII.ANEXOS.....	116
ANEXO 01.....	117-141
ANEXO 02.....	142-161
ANEXO 03	162-169
ANEXO 4	170

ÍNDICE DE CUADROS Y RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva 642-64

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa877

cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....88-90

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....91-93

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....94-99

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....100-102

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....103-105

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia..... 106-108

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En Asia:

¿Cómo podemos enfrentar una delincuencia que se le ha escapado de la mano al Estado? Bueno, es sencillo, tan solo deberíamos buscar como otros países enfrentaron este problema y tomar sus modelos para implantarlos. Y hablando de modelos, uno de los más llamativos es el ejecutado en Singapur.

Según datos, antes del 1960 Singapur era una de los países más violentos del mundo. Ocupaba uno de los lugares con el más alto índices de criminalidad, debido a su cercanía con Malasia y China, siendo uno de los lugares de mayor tráfico de drogas, lo cual era el pan de todos los días. Había impunidad y malos manejos del gobierno. Las mujeres no podían salir de su casa por miedo a ser abusadas sexualmente y después asesinadas. Era una ciudad sin orden y con un gran índice de tráfico de influencias, eso sin contar que era denominada una de las ciudades más sucias de Asia, con un tremendo desorden vial.

En la década del 2,000 el terrorismo, apareció y los homicidios eran uno de los mayores problemas de inseguridad que tenía esa sociedad. Pero al llegar al poder en el año 2004, Lee Hsien Loong, hijo mayor de Lee Kuan Yew, se produjeron grandes cambios que se pueden catalogar represivos y radicales, pues ataco fuertemente las drogas, la corrupción y las violaciones de las mujeres, lo que produjo una reducción fantástica de la inseguridad, siendo actualmente uno de los países más seguro del Asia.

Hace 12 años en las cárceles había más de 500.000 presos, pero seis meses después, sólo quedaban 50. Se adoptó la pena de muerte y el trabajo forzado para los criminales confesos, narcotraficantes y violadores probados siendo los más repetitivos condenados a muerte. Pero el gobierno fue más lejos todavía, se decretó que toda figura pública corrupta (políticos, policías, militares, etc.) fueran condenado a muerte (eso sí, siempre y cuando se cuenten con pruebas sólidas que los involucre).

El sistema es parlamentario, pero con la depuración de la policía, sistema judicial y político, más una nueva legislación, le permiten al país gozar de una solida estabilidad, en donde el contrabando y la posesión de drogas puede originar cadena perpetua o pena de muerte. Actualmente es uno de los países con un nivel económico más grande que el de España.

En América latina

En el contexto de un cuestionamiento generalizado de las instituciones del sistema político venezolano, el sistema judicial ha sido objeto, de las más acérrimas críticas acompañadas de reiterados reclamos para su reforma. "No hay duda de que el país necesita acometer el problema que representa el desprestigio en que está sumido el Poder Judicial, tanto desde el punto de vista de su idoneidad jurídica como desde el punto de vista ético". (1) En efecto, es urgente llenar el vacío ocasionado por la crisis en el sistema judicial. En un nivel, la crisis surge debido a la sobrecarga de los tribunales. En otro... a causa de (su) alto costo... Pero en el nivel más importante, surge porque la gente no confía en el sistema legal. (2) Es preciso "reducir" los costos y la pérdida de tiempo para las partes... proporcionar foros accesibles... facilitar la solución rápida de conflictos dañinos para la comunidad, para las vidas de las familias... aumentar la satisfacción del público con el sistema judicial... promover soluciones adecuadas a las necesidades de las partes (y) aumentar la tasa de cumplimiento voluntario... enseñar al público a probar procesos más eficaces que la violencia o el litigio para resolver sus diferencias... (y) restituir la influencia de los valores vecinales y locales y la cohesión de las comunidades" (3). Además, resulta indispensable:

ofrecer a los sectores de bajos ingresos, particularmente aquellos que carecen de acceso a la justicia del Estado, no solamente métodos flexibles para resolver conflictos, sino procedimientos que excluyan la arbitrariedad y autoritarismo (y) promover el desarrollo de actitudes y valores sociales democráticos positivos, tales como la iniciativa, la participación, la potenciación y la solidaridad. (4) (1) Cardozo, Hilarión (1996) "La Reforma Constitucional y el Poder Judicial". El Universal, 15 de julio de 1996, 1-4. (2) Molahlehi, Edwin (1993) "Defusing Violence in South Africa: The Move to Establish Community Dispute Resolution Centers: NIDR Interviews Edwin Molahlehi". Forum, Winter, 23-7. (3) Goldberg, Stephen B., Frank E. A. Sander y Nancy H. Rogers (1992). Dispute Resolution: Negotiation, Mediation, and Other Processes. Boston: Little Brown and Company, 8

En relación al Perú:

Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, se verá que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual sirve de ejemplo a seguir.

Cabe mencionar que desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables.

Es entonces en la década de los ochenta que la problemática se extendió mucho más y a pesar de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, y de la reforma sustantiva dispuesta por esa Carta Magna, la Administración de Justicia continuó siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo.

Así las cosas, la lentitud en su actuar, el prevaricato, la elitización de la justicia y la corrupción entre los funcionarios, eran los síntomas más evidentes y muy notorios de la problemática real. A ello se le sumó el surgimiento del fenómeno subversivo y la configuración de nuevas e intrincadas modalidades de corrupción, que contribuyeron a agravar el ya complicado y sombrío panorama; el desenlace es hartamente conocido: perjudicándola hasta la actualidad, pues hasta hoy se perciben los estragos de ésta, de manera muy lamentable, por cierto. Subsisten hasta la actualidad, problemas deshonestos como la importunación de los Poderes Políticos, la falta de independencia, la ausencia de recursos y como ya se dijo: la corrupción de Jueces, Vocales y Fiscales.

En el ámbito local:

De acuerdo con los medios de comunicación, existe crítica al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación.

Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°0938-2013-24-2501-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio donde se condenó a la persona de “A” Por el delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado ,

a una pena privativa de la libertad de 5 años y al pago de una reparación civil de ochenta y cinco mil nuevos soles a favor de la parte agraviada (el Estado)

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre enriquecimiento ilícito según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0938-2013-24-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre enriquecimiento ilícito según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0938-2013-24-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2019.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y

accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Según Pezo C. (2014) investigó sobre “el bien jurídico específico en el delito de enriquecimiento ilícito” donde los bienes jurídicos supraindividuales como se da en el caso de los delitos contra la administración pública merecen una protección autónoma. En dicho sentido, si bien la persona es el fin supremo de la sociedad- según reza el artículo primero de la constitución política-, no solo ameritan tutela autónoma los bienes jurídicos sino también aquellos que tienen como fin garantizar el mantenimiento de una sociedad donde el ser humano haga efectivo el ejercicio de sus derechos.

Pezo C. (2014) “El bien jurídico específico en el delito de enriquecimiento ilícito”, TESIS PUCP, P. 149

García K.(2018) investigó sobre el delito de enriquecimiento ilícito y su influencia con el delito de lavado de activos justificando su investigación con la finalidad de enriquecer el análisis de la corrupción dentro del aparato estatal y de sus consecuencias negativas para el

desarrollo estatal, de la forma como las organizaciones delictivas se insertan dentro de la organización del Estado para cometer sus fechorías en complicidad de malos elementos de la sociedad que logran obtener una plaza en la administración pública.

García K.(2018) “El delito de enriquecimiento ilícito y su influencia en el lavado de activos en el Distrito Judicial de Lima”, tesis para optar el grado de magister en derecho penal y procesal penal p 02

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

El derecho penal es la parte del ordenamiento jurídico reguladora del poder punitivo del Estado, que para proteger valores e intereses con relevancia constitucional ha definido como delitos determinadas conductas a cuya verificación asocia las penas y medidas de seguridad como consecuencias jurídicas.

L. Ferrajoli (1998). El Derecho penal tiene como fin la re.estabilización del orden social a costa del culpable, en razón de la infracción cometida (gravedad del hecho y culpabilidad del agente). Esta protección no puede llevarse a cabo con criterios de justicia si no se respetan principios de seguridad o necesidad de tutela (el mínimo de pena viene determinado por la necesidad de tutelar la sociedad), respeto de la dignidad del sujeto a

castigar (el máximo de pena viene fijado por la culpabilidad del agente) y legalidad (aplicando la ley y con sometimiento al proceso establecido). pp. 321

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. Principios aplicables

La Constitución como una norma jurídica más, y afirma que debe ser interpretada conforme a los métodos de interpretación de la ley. LERCHE 1976 (pg. 115) Así, « la Constitución está subordinada a las reglas de interpretación válidas para las leyes. Con esto la Constitución se hace patente en su sentido y es controlable en su ejecución. Su estabilidad se obtiene de los límites que prevén las dificultades de su modificación, que ha trazado la interpretación de la ley a través de su objeto».

FORSTHOFF 1964(pg. 148.) En ese sentido, las reglas de interpretación de la ley son válidas para la interpretación de la Constitución, es decir, las interpretaciones semántica, histórica, lógica y gramatical postuladas por Savigny son aplicables a la Constitución. Equiparar la ley a la Constitución supone también transferirlos atributos de la norma legal a la ley suprema. En tal entendido, la ley, como norma jurídica, se caracteriza por una determinada estructura lógico formal en la cual se produce el enlace entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica con carácter obligatorio y coercitivo. HART 1961 (PG.18).

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Rodríguez Mourullo (2002). Este principio es una exigencia de seguridad jurídica y, a la vez, una garantía política que permite sólo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas mediante el aforismo « Nullum crimen nulla poena sine lege», sino

además es la garantía de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los tribunales a penas no reguladas por la ley. Es innegable que este principio nació políticamente como garantía de los derechos de los ciudadanos. (pp. 23-25).

Asimismo, Bramont Arias, (1994), señala las consecuencias del principio de legalidad: 1) la exclusividad de la ley penal, esto es, solo la ley penal es fuente creadora de delitos y penas, por lo que se excluyen la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y la analogía; 2) la prohibición de delegar la facultad legislativa penal; sin embargo el poder legislativo puede delegar en el poder ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa (artículo 104, constitución de 1993); 3) las leyes en blanco, empleado por vez primera por Carlos Binding para referirse a aquellas leyes penales en las que está determinada la sanción pero el precepto será definido por un reglamento o ley presente o futura. (p.33y 34). Según (Yataco, 2005), el principio de legalidad controla el poder punitivo del Estado, poniendo un límite al poder ejecutivo del estado y una garantía a la libertad de las personas, que excluye toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes la detentan. Representa un derecho fundamental a favor de los ciudadanos y una exigencia básica del Estado de derecho, en el que el ciudadano tiene derecho a saber en todo momento lo que puede hacer y lo que no puede hacer así como lo que le sucederá si su forma de conducta está penalmente prohibida. Más allá de lo que permite el principio de legalidad, el Estado carece de toda legitimación y no puede sancionar ninguna conducta Jaén Vallejo. Los principios superiores del derecho penal.

Según Puig (2005) sostiene:

El principio de Legalidad en su sentido actual, se derivó de un principio de la teoría ilustrada del contrato social y presuponía una organización política basada en la división de poderes, en la que la ley fue competencia exclusiva de los representantes del pueblo. El ciudadano sólo admite el paso del estado de un pacto contrato social en el que asegura su participación y control de la vida política de la comunidad. Tal participación tiene lugar por medio del poder legislativo que representa al pueblo. Sólo de él puede emanar la ley, que constituye, pues, la expresión de la voluntad popular. (p. 115)

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008). En el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras que no se le demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.

Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. Si el fin de la prisión preventiva es la protección y la tranquilidad del grupo social (Martínez Rave, 1992), se indica que parece estar atribuyéndosele al encarcelamiento cautelar e fin de prevención general, determinando así la posibilidad de pensar en éste como una sanción propiamente dicha (Monroy Victoria, 1999). Orlando Alfonso Rodríguez, en su obra La presunción de inocencia, señala que no existen derechos absolutos y que la presunción de inocencia señala que no existen derechos absolutos y que la presunción de inocencia no es la excepción y por ello, su ejercicio debe soportar limitaciones, expresando luego que no debe descalificarse de tajo ni negarse la existencia de la presunción (Rodríguez, 2000).

Y precisamente la garantía de la presunción de inocencia se confunde aquí con la finalidad del proceso penal: proteger al ciudadano sometido a juicio del poder, antes omnímoto del Estado, porque la prisión preventiva es admitida como un mal necesario que representa la más grave intromisión que puede ejercer el poder estatal en la esfera de la libertad del individuo sin que medie todavía una sentencia penal en firme que la justifique (Moreno Catena, 1996).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Tal como lo prescribe el ordenamiento jurídico penal, en su artículo V del título preliminar.

“Solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad, y no puede hacerlo si no en la forma establecida en la ley (Código Penal, 2009, p. 47).

El debido proceso como un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual cualquier persona tiene derecho a cierta gama de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa. (Art. 29 inc. 1º Constitución Nacional de Colombia).

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el art .139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia.

Según (Spetale, 2000), en un Estado democrático de derecho los ciudadanos tienen derecho a conocer las razones tanto fácticas como jurídicas en que se apoyan las decisiones judiciales o administrativas. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.

La motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional (...), es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador.(...)”Casación N° 918-2011 (Santa)

“ Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o in jure (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la

misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución (...)"CASACIÓN N° 1068-2009.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

En nuestra legislación nacional, dicho principio se fundamenta en el art .IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: "La pena, necesariamente, precisa de la lesión opuesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley".

"Jakob" dice que los bienes jurídicos son los protegidos jurídicamente, pero a la vez hace mención que para llegar hasta este punto se da todo un proceso para que se dé la valoración del bien cuestionado en determinados momentos. Por lo tanto, no podemos darnos al estudio de dicho concepto sin antes hacer mención de algunas definiciones expuestas por algunos autores como por ejemplo las citadas a continuación:

Según Mir Puig El concepto de bien jurídico "se utiliza por la doctrina penal en dos sentidos distintos. En sentido Político-Criminal (De Lege Ferenda) de lo único que merece ser protegido por el Derecho Penal (en contraposición, sobre todo, a los valores meramente morales). En sentido Dogmático (De Lege Lata) de objeto efectivamente protegido por la norma penal vulnerada de que se trate. Por ejemplo: La vida, la propiedad, la libertad, el honor, la seguridad interior del Estado etc. en cuanto el Código Penal castiga determinados ataques contra estos bienes." ZAFFARONI. (SP.)

Mir Puig, también dice que el sentido dogmático del Bien Jurídico es el más utilizado y el que más

se apega con el tratadista jurídico por el hecho de que abarca la gran mayoría de bienes. “El bien jurídico tiene como función particular y preponderante la de protección de las relaciones interindividuales y sociales, protección que incluye los intereses particulares de los sujetos con trascendencia social. “CÁRDENAS 1991. (P. 410).

2.2.1.2.7. Principio del derecho de defensa

El principio del derecho de defensa es la oportunidad de fundamentar y probar los derechos los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte (Hernández, 2012)

Sostiene que todas las personas que son procesados tienen el derecho desde a saber desde el momento que se apertura y culmina la investigación, por lo cual esta debe contar con un letrado defensor escogido libremente (Gimeno, 1998).

2.2.1.2.8. Principio de culpabilidad penal

Citado principio tiene su sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”. Como límite del ejercicio del poder punitivo que impone el Estado democrático, todos los principios derivados de la idea de culpabilidad se fundamentan en la dignidad humana, respeto al individuo que se interpreta en un Estado democrático y de derecho en la dignidad humana que exige y le ofrece la posibilidad de evitar una pena comportándose según el derecho. Bacigalupo Zapater. (pp. 99 y 101).

Este principio supone que las solas lesiones opuestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que, sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ello es necesario que exista dolo o culpa ,es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones opuestas en peligro ,corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente ,ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli,1997).

2.2.1.2.9. Principio acusatorio

En nuestra normatividad peruana se encuentra en el artículo II del código de procedimientos penales que establece la persecución de oficio del delito, pero con división de roles, así como el artículo 159 incisos 4 y 5 de la constitución al considerar al Ministerio Publico como un órgano autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el artículo 158 de la constitución y en la ley orgánica del Ministerio Publico.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006). “El Sistema acusatorio es un modelo procesal contrapuesto al inquisitorio. Este se basa en el principio “dialéctico” que se contrapone al de “autoridad”, según el cual la verdad puede ser verificada mucho más eficazmente en tanto y cuanto se le atribuya más poder al sujeto inquisitivo, que acumula todas las funciones procesales. O bien partiendo de la consideración irrefutable de los límites de la naturaleza humana y de la observación de que nadie es depositario de la verdad o de lo justo, constituye un principio compartido, aquel según el cual, también en el proceso, la verdad puede ser verificada mucho mejor si las funciones procesales están repartidas entre sujetos que tienen intereses antagónicos. Así en “Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada” SFERLAZZA Octavio, 2005(p 58.)

2.2.1.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Según Aroca, citado por Burga, (2010), la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación. El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal.

El artículo 397° del Nuevo Código Procesal Penal establece: “Correlación entre acusación y sentencia.- 1.La sentencia no podrá tener por acreditado hecho su otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado .2.En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.3

El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite un a por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

2.2.1.2.11. Principio de proporcionalidad de la pena

Morillas (2017) sostiene que principio de proporcionalidad puede constituir un límite al legislador penal en dos momentos distintos: a la hora de acudir o no a la represión penal y en el momento de concretar la pena aplicable al tipo delictivo de que se trate, porque lo es

que el principio de proporcionalidad parece indicarnos en materia penal no es otra cosa que no debemos penalizar una conducta cuando no sea necesario, esto es, cuando existan otras alternativas que nos permitan reaccionar con la misma efectividad protectora frente a la conducta antisocial, y que en los supuestos en que proceda dicha sanción no debemos aplicarla con más intensidad de la necesaria.

2.2.1.3. Etapas del proceso sumario

De acuerdo con el Código de Procedimiento penales, cuenta con las siguientes etapas:

- La primera parte de la investigación está a cargo del fiscal, quien conjuntamente con colaboración de la Policía nacional determinan si existe elementos de convicción para así poder realizar la denuncia contra el investigado.
- Como primera etapa tenemos la “instrucción”, esta consiste que el juez se encargara de “reunir las pruebas del delito”, los móviles y descubrir los autores y cómplices. El juez instructor es el encargado de realizar las investigaciones, pero asimismo el fiscal debe asistir a todas las diligencias para que defienda los derechos de las partes implicadas.
- Luego sigue el juicio oral, cuyo fin es la sanción o absolución del inculpado, mediante una sentencia sancionatoria o exculpatoria (San Martín, 2006, p. 431).

2.2.1.4. Actos procesales sujetos a control de plazos

1. “Consiste en el control procesal, para que se pueda controlar las actividades persecutorias de la Fiscalía.
2. El fiscal al momento de calificar la denuncia considera que el hecho denunciado no constituye un delito la cual no presenta causas de extensión en la ley, este no prosigue con la investigación preparatoria e informara a las partes.
3. Las diligencias preliminares tienen un plazo de veinte días, asimismo el fiscal puede plantear un plazo según a complejidad de los hechos de investigación”.

4. “Las diligencias preliminares forman parte de la Investigación Preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación”.

2.2.1.4.1 Consecuencias jurídicas del incumplimiento de plazos

Las consecuencias jurídicas por inobservancia del tiempo (plazo) establecido legalmente, están reguladas en el artículo 144 del Código Procesal Penal. El numeral 1 del citado artículo del CPP, regula a la caducidad como consecuencia por inobservancia de los plazos perentorios en la prescripción se dice: *“El vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer”*.

2.2.1.5. Garantías procedimentales

2.2.1.5.1. Garantía de la no incriminación

Refiere San Martín (2006), que la no incriminación rige en términos generales, solo cuando se obligue al imputado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, de ahí que cuando se le obliga a someterse a una confrontación o un careo, a una identificación, a una pericia (dar muestras de sangre, de orina o de cualquier fluido corporal, o muestras caligráficas o someterse compulsivamente a experimentos de voces o a usar determinada ropa, etc.) no se viola esta garantía; en rigor, lo que se protege son las comunicaciones o testimonio del individuo, no la evidencia real o física derivada de la persona del imputado (pp. 92-93).

2.2.1.5.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Fernández (1994) sostiene que un proceso sin dilaciones es que cumple y se desarrolla en un lapso corto asimismo este va a efectuar una buena administración de justicia y celeridad procesal, dependiendo de la condición y la duración normal de los que tuvieran otros de idéntica naturaleza.

2.2.1.5.3. La garantía de la cosa juzgada

“Que el fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia

estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial”. (Sánchez, 2004, p. 354)

2.2.1.5.4. La garantía de la instancia plural

Esta garantía va a permitir que una resolución judicial se revisada en una segunda instancia e incluso hasta en una tercera, a través de esto cabe la posibilidad de que en la primera vista haya existido un error, arbitrariedad o deficiencia en la resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor y esta pueda ser subsanado.

2.2.1.6. Los sujetos del proceso

Son personas que intervienen que, reguladas por la ley formal, tiene a su cargo el cumplimiento de diferentes roles. Así, en torno a estos, aquellas se agrupan alrededor de la función de promover, impulsar y demandar penas, todo lo cual constituye la acusación. A lado de esto se reúnen sus auxiliares y asistentes que se constituyen en sujetos secundarios. Son respecto al acusador, ministerio público, sus secretarios y personal. Con relación al acusado, su letrado defensor. Con respecto del juez, sus secretarios, y dotación de su personal y el adscripto como policía judicial, al par de todos los cuerpos policiales y auxiliares. (Mixan, 2006, p. 151)

2.2.1.6. 1. El Juez

La figura der juez penal adquiere especial preeminencia pues, a diferencia del sistema inquisitivo, garantizada regularidad del procedimiento investigatorio y forma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los derechos fundamentales de la persona (Sánchez, 2004, p.67).

2.2.1.6.1.1. Facultades del Juez

El Juez Penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas (Calderón, 2006)

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

San Martín Castro (2003), institución concebida en el Art 158 de la Constitución nacional como un órgano autónomo, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad, se trata de una función postulante o requirente, pero en ningún caso decisoria.

2.2.1.7.1.1. Facultades del Ministerio Público

1.- Mando jurídico único, ya que los agentes del ministerio público actúan por extensión de su titular.

2.-Funcion indivisible, porque sus funciones lo hacen en el nombre de la institución.

3.-Independencia, porque la función del ministerio público debe de ser producto de una cuidadosa selección de funcionarios a quienes se garantiza la inamovilidad en el cargo.

4.-Irrecusabilidad, porque está facultado para conocer los asuntos de en los que la misma ley les confiera facultad para intervenir.

5.-Irresponsabilidad, que se traduce en que su actuación es de buena fe.

En términos constitucionales, incumbe al ministerio publico la persecución de los delitos a fin de acreditar los elementos que integran la existencia del delito y la probable responsabilidad del indiciado para incitar y promover la actuación de del órgano jurisdiccional. (Mardero, 2002, p. 251).

2.2.1.7.2. El acusado

Es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cual quiere que fuere el grado de su participación que en el hubiere tomado (Mixan, 2006, p .154)

2.2.1.7.2.1. Derechos del acusado

“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que le se le informe sus derechos, a que se comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra... (art. IX del Título Preliminar)”

2.2.1.8. El abogado defensor

Binder (2006) señala que:

El abogado defensor primero, velar porque en el proceso penal que se sigue contra su representando se cumpla con el debido proceso de ley y se le aplique a este todos aquellos derechos que le asisten, segundo, hacer todo lo que este a su alcance (legalmente, claro está) para lograr la absolución y, por ende, la libertad de aquel en relación con el cargo o cargos que se le imputa. Para el abogado defensor la justicia del caso consiste en que el fiscal no logre probar la imputación a su representado. Ciertamente, el acusado no busca los servicios de un abogado defensor para que se haga justicia (en el sentido de se descubra la verdad, máxime si en realidad es autor de ilícito), sino para que haga todo lo posible por lograr su absolución en los cargos que se le imputan, independientemente de que sea o no el autor real de los mismos. (p. 257).

En este sentido la actuación profesional del defensor es autónoma y no requiere en algunos casos, de la intervención del imputado, pero en casos en los cuales la voluntad del imputado difiere de la de su Abogado defensor, primará la del imputado.

2.2.1.8.1. El defensor de oficio

Este cargo del Ministerio de Justicia administrando justicia de forma gratuita a todos aquellos que están dentro de un proceso penal, y asimismo no cuenta con los recursos económicos para conseguir un letrado defensor, por lo que el Ministerio de Justicia les asignara uno de oficio para garantizar legalidad a las partes a lo largo de su proceso, a través de la representación profesional. (Sánchez, 2009).

2.2.1.9. El agraviado:

2.2.1.9. Conceptos

“En la doctrina penal el agraviado el agraviado viene hacer el sujeto pasivo del delito, que es definido como el titular del bien jurídico protegido por la norma concreta o el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito, también es la parte sobre quien recae eventualmente la acción punible”. (Ferreiro, 2005, p. 116).

2.2.1.10. Constitución en parte civil

2.2.1.10.1. Conceptos

El actor civil es la persona física o jurídica que se encuentra facultado para ejercer la acción dentro del proceso penal, es decir que pretende la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales. Interviene el proceso penal de manera secundaria y eventual. (Vélez, citado por Ore, 2011).

2.2.1.11. El tercero civilmente responsable

2.2.1.11.1. Conceptos

Es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito que por dicha consideración coadyuva con el pago de reparación civil. (Sánchez, 2009).

2.2.1.12. Las medidas coercitivas

2.2.1.12.1. Concepto

“Medidas coercitivas, es, en esencia, un acto de fuerza, habida cuenta que la medida coercitiva interfiere en forma violenta, o sea contra la voluntad del sujeto, en su esfera de intereses particulares” (Andaluz, 2005, p. 109).

2.2.2. La Prueba

2.2.2.1. Concepto

Vásquez (2005) afirma que:

La prueba es sinónimo de ensayo, de experimentación, de revisión, realizados con el fin de aquilatar la bondad, eficacia o exactitud de algo, trátase de una cosa material o de una operación mental traducida o no en actos, en resultados. Así, se pone en marcha una máquina para saber si funciona bien, si cumple su objeto, confrontado de cierto modo la teoría con la realidad práctica. (p. 8).

Taruffo (2002) afirma “la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se ha producido, o no, los hechos a los que derecho vincula consecuencias jurídicas” (p.21).

Es un hecho imputado, un hecho con relevancia jurídico penal, asimismo esto relaciona la existencia un delito y responsabilidad penal, por lo que la finalidad y objeto de la prueba es la convicción del juzgador sobre los hechos imputados. (Rosas, 2009).

Mixán (2006) señala que “el objeto de la prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, incierto a en cuanto a su conocimiento” (p. 235). Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado, aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. (San Martín, 1999, p.596).

Por su parte Sánchez (2006) señala que “es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento” (p. 654).

2.2.2.3. El objeto de la prueba

Sánchez (2006) señala que “es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento” (p. 654).

2.2.2.4. La valoración de la prueba

La valoración probatoria, es la aptitud en la cual sirve para demostrar judicialmente un hecho investigado, teniendo como valor probatoria plena y completa, de la cual esta sirve para que el juez la revise y así poder convencerlo, en concurso o colaboración con otros medios probatorios (Talavera, 2009).

2.2.2.5. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Talavera (2009), señala que la fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para así demostrar judicialmente, si solo demuestra el hecho investigado esta tendrá un valor probatoria plena o completa, la cual sirve para llevar al juzgador al convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios.

2.2.2.6. Principios de la valoración probatoria

2.2.2.6.1. Principio de legitimidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con garantías y se den en forma lícita, requiriendo que se utilicen únicamente los medios de prueba moralmente lícitos. (Devis, 2002).

2.2.2.6.2. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.2.6.3. Principio de la comunidad de la prueba

Este principio, el juez no debe hacer diferencia en cuanto a los orígenes de las pruebas, como lo muestra el principio de comunidad; en conclusión, “no interesa si llego al proceso

inquisitivamente por actividad del Juez, o por solicitud de las partes o de un tercero” (Devis, 2002).

2.2.2.6.4. Principio de la autonomía de la prueba

Este principio se basa en el análisis de los medios probatorios, las cuales requieren un examen completo imparcial y correcto de prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatía por las personas o la tesis y conclusiones (Devis, 2002).

2.2.2.6.5. Principio de la carga de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

En el derecho colombiano, dice impropriadamente que el fiscal tiene la carga de la prueba de la responsabilidad del sindicado; esta es una tarea, no una carga porque la carga de la prueba no es sino una de las formas jurídicas de saber sobre que, por qué y por quien se realiza las labores de prueba (Borja, 2003, p.66).

2.2.2.6.6. Pruebas valoradas en las sentencias examinadas

2.2.2.6.6.1. Declaración instructiva

2.2.2.6.6.1.1. Concepto

La instrucción es la declaración que presta el inculcado en el despacho del juez penal, respecto a los hechos materia de instrucción, asimismo esta concluye por el vencimiento del plazo. El trámite difiere según se trate de un proceso ordinario o un proceso sumario. (Burgos 2002).

2.2.2.6.6.1.2. La regulación de la instructiva

Se encuentra contenido en el Código Procesal Penal, está regulado en el Título IV: De la Instructiva, en el Artículo 121°, cuya descripción legal.

2.2.2.6.6.1.3. Declaración de Preventiva

De conformidad con la norma del artículo 143° del C de PP es la declaración de la parte agraviada, de carácter facultativa, excepto por mandato del Juez o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

2.2.2.6.6.1.4. La instructiva en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio del proceso penal, prestó su declaración instructiva el procesado A, que manifiesta no haber sido encausado por este delito o algún otro ilícito, asegura haber adquirido bienes muebles e inmuebles con su conviviente dichos bienes fueron ingresados a nombre de esta última. (Expediente N° 00938-2013-24-2501-JR-PE-02).

2.2.2.6.6.2. La testimonial

2.2.2.6.6.2.1. Concepto

Para Uriarte (2007) refiere que:

Concepto jurisprudencial del documento, la sala segunda del tribunal supremo se ha pronunciado en innumerables sentencias sobre el concepto de documento, como aquellas representaciones gráficas del pensamiento, generalmente por escrito, creadas con fines de pre constitución probatorio y destinadas a sufrir efectos en el tráfico jurídico, originadas o producidas fuera de la causa e incorporadas a ellas con posterioridad (p.619).

2.2.2.6.6.2.2. La regulación de la prueba testimonial

Regulado en el Libro Segundo, Sección II, Título II, Capítulo II: El testimonio (art. 162 al 171) NCPP; en el cual nos menciona que, toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio (...).

2.2.2.6.6.2.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Concerniente al caso en estudio, en las declaraciones testimoniales se consignó la declaración de G, quien manifiesta que en relación al investigado A muestra un desbalance patrimonial respecto a los meses de marzo a diciembre del 2010 por 59, 720.44 soles. por enero a febrero del 2011 tiene un desbalance patrimonial de 527.85 soles (expediente 00938-2013-24-2501-JR-PE-02)

2.2.2.6.3. Documentos

2.2.2.6.3.1. Concepto

Concepto jurisprudencial de documento, la sala segunda del tribunal supremo se ha pronunciado en innumerables sentencias sobre el concepto de documento, como aquellas representaciones gráficas del pensamiento, generalmente por escrito, creadas con fines de pre constitución probatoria y destinadas a surtir efectos en el trafico jurídico, originadas o producidas fuera de la causa e incorporadas a ellas con posterioridad. (Uriarte, 2007, p. 619).

2.2.2.6.3.2. Regulación de la prueba documental

Código procesal penal, libro segundo, sección II Capítulo V La prueba documental art.184.

2.2.2.6.3.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Documentos existentes en el proceso judicial en estudio:

- a) Informe pericial
- b) Declaración preventiva.
- c) Declaración instructiva del denunciado.

2.2.2.6.4. La pericia

2.2.2.6.4.1. Concepto

“La pericia supone un proceso de investigación científica riguroso y original en caso, que debe desarrollarse con todas las exigencias del método científico”. (Gómez, 1997, p.502).

2.2.2.6.4.2. Regulación de la pericia

Código Procesal Penal DL. 957 en el título II, Capítulo III La Pericia Art. 172.

2.2.2.6.4.3. La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio

El Segundo Juzgado Penal del Santa, en la ciudad de Chimbote, se realiza el acta de diligencia Pericial; donde el Juez Titular Doctor “Y” su secretaria, que autoriza al Dr. D.D.D. y al Dr. G domiciliado en Av. Agricultura 1057- José Gálvez- Villa María del Triunfo-Lima; ambos colegiados y que a su vez se les toma la declaración de juramento haciendo sus conocimientos, la diligencia fue la siguiente: se les pregunto si conocen a las partes, respondiendo “no”, se les pregunta si se ratifican del Informe de Análisis Financiero 03-2013 en relación al investigado A, muestra un desbalance patrimonial de los meses de Marzo a Diciembre del 2010 por

59, 720.44 soles. Por Enero a Febrero del 2011 tuvo un desbalance patrimonial de 527.85 soles y conforme al análisis realizado a las cuentas bancarias del investigado se tomó en cuenta lo siguiente:

1. Cuenta MN 0011295-02005392449-por el año 2010 S/. 80,542.00 en relación pública
2. Cuenta ME 0011295-0200492744- por el año 2010 US \$ 11, 900.00 equivalente en nuevos soles S/. 33, 428.20 en relación a su función pública. (Expediente N°00938-2013-24-2501-JR-PE-02).

2.2.3. La sentencia

2.2.3.1. Etimología

Para, San Martin (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) exponía:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la

relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Davis, citado por Rocco, 2001).

La sentencia penal

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la prueba y la reparación civil para determinar las consecuencias jurídicas.

2.2.3.2. Estructura

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

2.2.3.2.1. Parte expositiva

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los

principales actos procesales, desde la interposición de la denuncia hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

2.2.3.2.2. Parte considerativa

En ella se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.

2.2.3.2.3. Parte resolutive o fallo.

Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación .Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.4. Medios impugnatorios

2.2.4.1. Concepto

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación.

Por lo tanto, el medio de impugnación es un **remedio jurídico** atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

2.2.4.2. Naturaleza jurídica de los medios impugnatorios

El Derecho de Impugnación es un Derecho Abstracto derivado del Derecho de Acción, o en todo caso se haya vinculado a éste.

El Derecho de Impugnación es una derivación o manifestación del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

El Derecho de Impugnación es una derivación o manifestación del Derecho a un Debido Proceso.

La Impugnación es una manifestación del Control jerárquico de la Administración de Justicia.

2.2.4.3. Fundamentos

“No es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana. Esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley – procesal o material, es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó para las resoluciones más simples, bien por un órgano superior normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como resoluciones más complejas y en asunto más graves” (Hinojosa, 2002, p.22).

2.2.4.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso

El Código de Procedimientos Penales, cuenta con los siguientes medios impugnatorios:

- a) Recurso de apelación
- b) Recurso de nulidad
- c) Recurso de queja
- d) Recurso (acción) de Revisión

2.2.4.4.1. El recurso de apelación

El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos.

En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el computo desde el día siguiente de la notificación.

La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia.

La Sala Penal superior conoce de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal, unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a los hechos como la aplicación del derecho y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes, confirmando, revocando total o por mayoría; bastan dos votos conformes para absolver el grado.

2.2.4.4.2. Recurso de nulidad

“El Diccionario de la Lengua Española, señala que “nulidad” es “cualidad de nulo”, es “vicio que disminuye o anula la estimación de una cosa”. Por su parte, el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche, nos dice, que la voz nulidad “designa al mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide a este acto producir su efecto” 1. La nulidad procesal es la consecuencia jurídica, de carácter excepcional, producida por un vicio o defecto trascendente en la estructura de un acto procesal, que afecta su validez y genera la deconstitución de sus efectos.2.2.4.4. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.4.4.3. El recurso de reposición

El recurso de reposición se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dicto examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución. El plazo de interposición es

de dos días de notificada la resolución que se cuestiona. El juez puede correr traslado a las partes o resolver de inmediato el recurso cuando el error es evidente o el pedido es manifiestamente inadmisibile. La resolución judicial es inimpugnable.

2.2.4.4.4. El recurso de casación

La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas superiores. Pero se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita (si fuera este último caso).

También se exige que se trate de sentencia que imponga la medida de seguridad de internación; o cuando el monto de la reparación civil fijada en primera o segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal; o el objeto no pueda ser valorado económicamente. El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial.

Excepcionalmente, la Corte Suprema podrá declarar la procedencia del recurso de casación cuando, discrecionalmente y en casos distintos a los señalados, lo considere necesario para afirmar a la doctrina jurisprudencial.

Cuando se invoque este supuesto excepcional, el recurrente, además de las causales que se prevén, deberá explicar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Las causales para interponer casación son las siguientes.

- a.- si la resolución ha sido expedida con inobservancia de garantías constitucional de naturaleza procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- b.- Si la resolución ha sido expedida inobservado normas procesales sancionada con nulidad.
- c.- si la resolución importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal u otras normas jurídicas.
- d.- Si la resolución ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación.
- e.- Si la resolución se aparte de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o Tribunal Constitucional.

El recurrente debe de invocar la causal por separado así como señalar de manera concreta los preceptos legales que consideren erróneamente aplicados o inobservados; sus fundamentos legales y doctrinales y precisara la aplicación que pretende. Entonces, el recurso de casación debe de plantear no solo la indebida interpretación o aplicación de la ley. Se presenta ante la Sala Penal Superior, la que puede declarar su inadmisibilidad; en caso de conceder el recurso notificara a todas las partes emplazándolas para que comparezcan ante la Sala Suprema, estableciéndose que para en caso de distritos judiciales fuera de la ciudad de Lima, deben de fijar domicilio procesal dentro del décimo día de notificados, ello permitirá a la Corte Suprema cumplir con el traslado del recurso a las partes.

2.2.4.4.5. El recurso de queja

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada.

Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a.-

cuando el juez declara inadmisibile un recurso de apelación; y b.- cuando la sala superior declara inadmisibile un recurso de casación. Además, de ello se establece que la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada.

El plazo para su interposición es de tres días y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 403 del Código Procesal Penal, tratándose de Distritos judiciales distintos a Lima y Callao, el recurrente puede pedir al juez que denegó el recurso que, dentro del plazo remita los actuados por conducto oficial, debiéndose formara el cuaderno y proceder a la remisión, bajo responsabilidad. El órgano jurisdiccional decidirá su admisibilidad y podrá, previamente, pedir al juez copia de alguna actuación procesal.

Si la queja de derecho es declarada fundada, se considera el recurso y se ordenará al juez remita el expediente o ejecute lo que corresponda, notificándose a las partes; si la queja es declarada infundada, se notifica al Fiscal y a las demás partes.

2.2.4.6. Medio impugnatorio aplicado en el proceso en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Corte Superior de Justicia de Segunda Sala Pen del Distrito Judicial del Santa. (Expediente N° 00938 – 2013 – 24 – 2501 – JR – PE – 02).

2.2.5. Bases teóricas sustantivas

2.2.5.1. El delito de enriquecimiento ilícito

2.2.2.5.1.1. Concepto

: Este delito lo que busca es sancionar a quienes aprovechándose de sus puestos en la administración pública como servidor o funcionario público se valen de ellos para incrementar ilegalmente su patrimonio. Se puede establecer que el tipo penal es inadecuado por no delimitar la exactitud de quien es la persona que comete el referido delito y no permitiendo la aplicación del principio del derecho y el debido proceso como herramienta fundamental en el Derecho nacional. Viola los derechos constitucionales referidas al derecho de libertad y debido proceso. Otra distorsión es la carga de la prueba para un órgano acusador, la presunción de que todas las personas son inocentes hasta que un juez lo declare culpable y el indubio pro reo, que lo favorece ante la duda del juzgador

.2.2.5.1.2. Regulación

El delito de enriquecimiento ilícito se encuentra ubicado en el artículo. 401 del Código Penal, en el cual señala lo siguiente:

Libro Segundo: Parte Especial: Delitos. Título XVIII: Delitos contra la Administración Pública enriquecimiento ilícito artículo 401 código penal.

2.2.5.1.3. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio Conforme se observa en la formalización de la denuncia, el auto apertorio de instrucción y las sentencias en estudio, el delito investigado fue: Enriquecimiento Ilícito. (Expediente 00938-2013-24-2501-JR-PE-02)

2.2.5.1.4. Bien jurídico protegido en el delito de enriquecimiento ilícito

El bien jurídico protegido es la Administración Pública ya que este delito está perjudicando al Estado de todas las personas dentro de un territorio.

2.2.5.2. Tipicidad

Los hechos materia del presente juicio oral, de acuerdo a la teoría del caso del representante

del Ministerio Público, se subsume en el delito contra la administración pública en la modalidad de enriquecimiento ilícito tipificado en el artículo 401° del Código Penal, el mismo que prescribía en los años en los que sucedieron los siguientes hechos:

Enriquecimiento Ilícito

Artículo 401°. - El funcionario o servidor que por razón de su cargo se enriquece ilícitamente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de diez años.

2.2.5.2.1. Tipicidad Objetiva

El delito se da cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por haber obrado culposamente. Obrando por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución. (Salinas 2010)

2.2.5.2.2. Determinación de la tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (Mir Puig, citado por Plascencia, 2004)

2.2.5.3. Antijuricidad en el delito de enriquecimiento ilícito

Por su parte Ulloa (2011) sostiene, que “la Antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general —no sólo al ordenamiento penal (...)”. Además, agrega que la Antijuricidad es lo contrario a derecho. Se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la Ley, no protegida por causa de justificación; siendo de carácter punible, ya que si fuera un elemento sería posible que se presentara como un dato conceptual aislado. Sólo es un atributo del delito y de sus componentes (p. 10).

2.2.5.4. Culpabilidad en el delito de Enriquecimiento ilícito

La culpabilidad, como refiere Zaffaroni (s/f), es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Dado que la teoría del delito es un sistema de filtros que sirve para que sólo pueda superarlo el poder punitivo que presenta características de menor irracionalidad, la mera existencia de un conflicto criminalizado - el injusto- no es suficiente para afirmar la existencia del delito, cuando no pueda vincularse a un autor en forma personalizada, puesto que la criminalización secundaria siempre lo es de una persona. (Pág. 650).

2.2.5.5. Grados de desarrollo del delito

A). Consumación: Para este tipo de delitos se configura con la consumación, la cual se requiere necesariamente el resultado dañoso, ya que si ello no se produce y el acto negligente sólo puso en peligro concreto la administración de justicia.

B) Tentativa: El delito de enriquecimiento ilícito, así como cualquier en otro tipo de delito doloso, permite la tentativa, pues se requiere que haya un resultado para que se configure dicho delito.

2.2.5.6. La calificación jurídica de los hechos

2.3. Marco conceptual

Calidad. En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional.

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial: En un distrito judicial es la subdivisión territorial de un país para efectos de la organización del Poder judicial

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados

según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos. / (Derecho penal) Privación de ejercicio de derechos, empleados públicos o profesionales de manera temporal o perpetua por cometer delito cuya pena trae consigo esta sanción. Un inhabilitado legalmente puede por otra vez ser sujeto de pleno derecho a través de la rehabilitación. (Glosario Diccionario Jurídico) **Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de un problema, es el dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Diccionario Jurídico, 2008).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Víctor Cubas Villanueva, señala que el “(...) Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la responsabilidad de los patronos por los actos ilícito cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor (...)”.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas en el expediente N° 00938-2013-24-2501-JR-PE-02, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. Fueron de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

De la primera sentencia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

De la segunda sentencia

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango mediana,
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de la Investigación

El presente trabajo de investigación, refiere al Estudio de caso, es de nivel, cualitativo, tipo ex post facto.

Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de la Investigación no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre enriquecimiento ilícito existentes en el expediente N° 00938-2013-24-2501-JR-PR-02, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N0571-2011-74-2501-JR-PR-01, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.2. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 4.

4.6.1. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 04.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, EN EL EXPEDIENTE N° 00938-20143-24-2501-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA- CHIMBOTE, 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre enriquecimiento ilícito, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00938-2013-24-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, ¿2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre enriquecimiento ilícito, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00938-2013-24-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre enriquecimiento ilícito, del expediente N° 00938-2013-24-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>VISTOS Y OÍDOS: Que los actuados correspondientes, en la audiencia de Juicio Oral, en Acto Público por ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, interviniendo la magistrada C-C-C en el proceso seguido contra A-A-A, DNI 32930540, domicilio en calle Pelicano A1 Lote 01-Urb.Buenos Aires II ETAPA- Nuevo Chimbote, edad 55 años, fecha de nacimiento 09-08-1959, grado de instrucción: superior, ocupación: abogado en ejercicio, remuneración: 7,000.00 nuevos soles mensuales, padres: Alejandro y Vilma, estado civil: soltero, con 03 hijos, no tiene antecedentes penales, procesado por el delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, en agravio del Estado, con la participación de su abogado defensor el DR. G y del representante del Ministerio Público DR: J, Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios domicilio procesal en Jr Samanco 360-Nuevo Chimbote, asimismo en representación del actor civil Dr. X, domicilio procesal Jr Alfonso Ugarte N° 553. y realizado el juicio oral conforme a las normas establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal, cuyo desarrollo ha quedado grabado mediante sistema de audio, corresponde a su estado, emitir la correspondiente sentencia.</p> <p>Y considerando:</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los</p>					X						

Postura de las partes		<p>casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00938-2013-24-2501-JR-PE-02

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron muy alta y muy alta, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la convención americana sobre derechos humanos; consagrado también en nuestra constitución en su Artículo 2° numeral 24 literal e) como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio derecho de dignidad humana, así como en el principio Pro-Hómíne.</p> <p>SEGUNDO.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO-</p> <p>Que se le imputa al acusado A-A-A, que durante el ejercicio de la función pública que desempeñó en el periodo marzo del año 2010 hasta enero del año 2011, en el cargo de director de la región regional de Ancash en donde acumuló un desbalance patrimonial de S/. 382, 195.14, que razonablemente y de acuerdo a sus ingresos remunerativos tuvo la suma total de S/. 22,519.24, por lo que teniendo en cuenta ese contexto y al haberse determinado a la fecha que asumió el cargo antes mencionado, el referido acusado ha presentado un desbalance negativo durante su gestión ascendente a la suma de S/. 43,354.94; asimismo, que en ejercicio de dicho cargo tuvo depósitos en su cuenta de ahorros del banco continental</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ascendente a la s/ 113, 970.20 cuyo origen y procedencia se desconoce; de igual forma, que en ese mismo periodo está ha adquirido vehículos automotores por la suma de S/. 224,860.00 en la medida que en este caso tampoco se encuentra justificado el dinero con el cual se habrían comprado dichos bienes.</p> <p>Es por eso que el Ministerio público, va a acreditar el desbalance patrimonial del acusado que asciende a la suma de total de S/.382,565.14</p> <p>El Ministerio Público ha calificado este hecho dentro de los presupuestos del contenidos en el Artº 401 primer párrafo del código Penal, como autor del delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, solicitando se le imponga seis años y seis meses de pena privativa de libertad, asimismo que estos hechos van a ser acreditados con los siguientes medios de prueba: a)</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Declaración del perito D y G, quienes sustentarán el informe de análisis financiero 03-2013 de fecha 11 de febrero del año 2013, b) Declaración del declaración dela perito contable M-M-M, respecto al informe pericial de fecha septiembre del año 2014, c) Declaración del testigo LLL, asimismo, dentro de las documentales ofrecidas y admitidas se encuentra c.1)</p> <p>Resolución Ejecutiva Regional Número 0164-2010- GRA/PRES de fecha 15/03/2010 para acreditar la condición de funcionario público que tuvo el imputado durante el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias</i></p>												

	<p>periodo que está siendo investigado, b) RER N° 081-2011-GRA-PRE de fecha 11/02/11 también para acreditar la condición de funcionario público que ejerció en el periodo que ha sido materia de investigación, c) carta número 222-2014-GM-CMAC DE FECHA 19/08/2014 para acreditar lo declarado respecto a sus ingresos bienes y rentas del imputado de fecha 12/05/2004, d) EL OFICIO 104-2014-AC-SC-DGRS/JNE de fecha 23/08/2014 para acreditar la declaración jurada de vida que presentó el imputado en su participación en las elecciones generales del año 2011.</p> <p>Defensa técnica del actor civil.- Que el presente ha sido denominado el Director Regional Enriquecido, asimismo, que en el presente juicio se probará con los medios de prueba admitidos que el acusado, luego de haberse desempeñado</p>	<p><i>lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>												
	<p>como director regional de la producción del GRA entre el 15/03/2010 hasta el 11/02/2011, y luego de haberse desempeñado en esa función ha incrementado su patrimonio bajo la suma de S/. 382,095.14, sin que legítimamente pueda justificarlo, por lo que en el presente juicio se corroborara que el acusado, se ha enriquecido ilegítimamente bajo el cargo que ejercía ello con el apoyo de su conviviente y sus hijas. Y que esto ha traído un pequeño perjuicio al estado, por lo que teniendo en cuenta el principio de la comunidad de la prueba, se va a tener los elementos de convicción para acreditar el</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la</i></p>				X								

Motivación de la pena	<p>daño y el perjuicio causado al estado, consecuentemente se solicita la reparación civil en la suma de S/. 113,354.94.</p> <p>Tercero.-PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO-</p> <p>Defensa del Acusado: indicó que se probará en juicio que no existen elementos probatorios suficientes que logren acreditar la existencia de un desbalance patrimonial, el Ministerio Público no ha agotado esfuerzos para documentación cierta que logre establecer el vínculo existente entre la función desplegada por su patrocinado y el supuesto enriquecimiento ilícito. Por otro lado, de acuerdo a lo referido por el Representante del Ministerio Público, la conducta de su patrocinado se encontraría encuadrado dentro de lo estipulado en el artículo 401 del Código Penal, pero la versión de la defensa es que esta sería atípica y las dos van a ser conducentes a la absolución de su patrocinado, más aun sí delo vertido por el pleno jurisdiccional del 2008 donde se establece que para la determinación del tipo penal de enriquecimiento ilícito es necesaria la existencia de una relación causal entre el sujeto y la posición funcional, es decir ser funcionario público. Entonces nos vamos a encuadrar que dentro del plazo comprendido de marzo del 2010 al 11 de febrero del 2011, por la cuestión funcional hablamos de los nueve meses, ha existido un desbalance patrimonial; por lo que el patrimonio anterior a esta fecha por parte de su</p>	<p><i>confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>												
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>patrocinado nada tiene que ver, puesto que el hecho que sea un profesional exitoso, no quiere decir que los pagos que anteriormente sean producto de algo distinto, a los pagos normales que debió recibir por las labores profesionales que realizaba; incluso haciendo alusión a lo antes mencionado por el Representante del Ministerio Público se tiene que los vehículos automotores adquiridos por su patrocinado han sido adquiridos anteriormente a asumir dicho cargo. Por lo que la defensa va a acreditar que no hay medio de prueba que logre acreditar el vínculo que de su patrocinado por el cargo que obtenía haya obtenido algún beneficio que logre constituir un desbalance patrimonial, y en segundo lugar, que por la misma estos hechos serían atípicos. Ahora bien, en lo que respecta a lo manifestado por la procuraduría me parece un tanto de desconocimiento del caso, puesto que al hacer alusión de que la familia de su patrocinado tendría que ver en la comisión de este ilícito, lo cual en este proceso no han sido ni investigados ni llamados a esté proceso.</p> <p>CUARTO.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA-</p> <p>A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a acreditar la responsabilidad penal o no de los acusados, de ser el caso el quantum de la pena a imponer y la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>reparación civil.</p> <p>QUINTO.- DEBIDO PROCESO-</p> <p>El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 369°, 370°, 371°, 372° y 373° CPP), haciéndole conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que puede establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso así como su responsabilidad penal, llegando a la etapa de la valoración de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica ;posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.</p> <p>SEXTO.- MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>6.1.1 TESTIMONIALES</p> <p>a) Declaración del perito J identificado con DNI 07876590, labora en la oficina de lavado de activos de la fiscalía de la nación, religión católica, Av. Agricultura 1057-José Gálvez-Villa María del Triunfo-Lima, no tiene ningún grado de amistad o parentesco con el acusado.</p> <p>CONCLUSIONES DE ANÁLISIS FINANCIERO 03-2013</p> <p>Primera.-en relación al investigado A-A-A, muestra un desbalance patrimonial respecto a los meses de marzo a diciembre del 2010 por S/. 59, 720.44, por enero a febrero del 2011 tiene un desbalance patrimonial de S/. 527.85.</p> <p>Segunda.- de acuerdo con el análisis realizado a las cuentas bancarias del investigado se observaron depósitos que se desconoce su procedencia así tenemos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cuenta MN 0011295-02005392449- por el año 2010 S/.80, 542.00 en relación a su función pública(A.1.2.2.6) 2) Cuenta ME 00112950200492744- por el año 2010 US \$ 11,900.00 equivalente en nuevos soles promedio de S/. 33, 428.20, en relación a su función pública (A.1.2.2.7) <p>Tercera.- respecto a los vehículos adquiridos por el investigado se indica lo siguiente:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a) Vehículo de placa H1G-860 adquirido el 05/11/2010 vendido al investigado en \$ 35,000.00.(S/. 98,630.00)</p> <p>b) Vehículo de placa H1B-995 adquirido el 05/11/2011 vendido al investigado en US \$ 10,000.00 (S/. 28,180.00).</p> <p>c) Vehículo de placa H1E-934 adquirido el 05/05/2010 por un valor de US \$ 20,000.00 (S/.56,360-00).</p> <p>CUARTO: En relación al aumento de capital a la empresa Inversiones Comercio y Servicio de Chimbote SCRL-INSECHIM SRL. de fecha 07/06/2010 de S/. 50,000.00 a S/. 300,000.00 indicando lo siguiente: Respecto al aporte de S/25,000.00 nuevos soles, fue posterior a que el investigado vendiera sus acciones de fecha 07/06/2010 se tiene que los aportantes no han justificado la procedencia del dinero depositado. En relación al aporte de 50,000.00 soles (5,000.00 se constituye la empresa y 43,000.00 fue en bienes no dinerarios, estos no se evidenciaron en la carpeta fiscal para su validación y respectivo análisis.</p> <p>b) Declaración de F El investigado de acuerdo a sus ingresos corresponden a S/. 360,873.04 y de egresos S/. 420,752.83 lo cual presenta un desbalance patrimonial correspondiente al 2010 S/. 59,620.34</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y por febrero del 2011 un desbalance de S/. 257.85.</p> <p>c) Declaración de la perito M</p> <p>Indicó que le solicitaron mediante un oficio realizará una ampliación de la pericia referente al análisis financiero a documentos posteriores de su presentación, se ha procedido hacer la revisión de la documentación anexada a la carpeta teniendo mucho de ellos en forma repetitiva y algunos de ellos no sustentables por lo que tuvo que hacer de acuerdo a criterios, lo que se ha considerado dentro de la ampliación de informe pericial es respecto a los ingresos y egresos, en cuanto al cuadro de ingresos modificado en esta oportunidad se está presentando, dentro del cuadro de análisis financiero ya establecido una venta de un vehículo por el importe de 4,800 dólares equivalente en soles 15,0614.00 dando un monto nuevo de S/. 272, 077.96 de ingresos totales de los periodos 2005 a 2009, en cuanto al cuadro modificado de ingresos se ha considerado solamente lo considerado en la en la carpeta a los pagos que se hizo por viaje en cuanto al pasaje de enero del 2008 98.77 dólares, en octubre 2008, 328.22 dólares que en soles equivalen a 293.235, sumados esos montos darían un importe de 10,000,823.34 esta es la aclaración que pedía hacer en vez de sumar, eso determina un resultado de ingreso menos egresos de 45,375.03 quiere resumir que solamente se está considerándola venta de esa camioneta y luego se ha</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerado como gasto en el importe de dos pasajes 1,288.99 que estaba ese gasto que se da 14,335.41, que es un mayor ingreso, en el informe financiero se había considerado se había considerado en el análisis financiero 59,000,720.44 si se suma este importe der utilidad que no se ha podido demostrar el ingreso tendríamos un resultado de 45,000,385.03un desbalance patrimonial que se debería considerar.</p> <p>d) Declaración del testigo K Señala que conoce al acusado, indicando que no lo une amistad ni enemistad con el acusado. Insinuación para en esos momentos decir que es probable que sea en esa etapa pero no se puede afirmar o asegurar que así haya sido.</p> <p>6.1.2 documentales</p> <p>a) RER N° 0164-2010-GRA-PRES de fecha 15/03/2010 b) RER N° 0081- 2011- GRA-PRE de fecha 11/02/2011 c) Carta N° 0222-2014-GM-MAC de fecha 19/08/2014 d) Oficio N° 104-2014-AC-SC-DGRS.JNE de fecha 23/08/2014 e) Oficio N° 1141-2012-REGIÓN ANCASH fecha 05/12/2012 f) Carta al Banco Continental de fecha 22/01/2013 g) Carta del Banco Ripley de fecha 24/05/2012 h) Oficio N° 491-2012 y Oficio 008-2013 de fechas 23/10/2012 y 10/01/2013</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>i) oficio 1250-2012-ZR,N° 12-ORCCH/GF, el oficio 1242-2012 y 1243-2012</p> <p>j) Partida Registral N° 091101493 y Partida Registral N° 60508430</p> <p>k) Certificado de matrícula de nave</p> <p>l) Oficios 1260-2012, 1259-2012, 1247-2012 de fecha 19/09/2012.</p> <p>m) Partida Registral 11014150</p> <p>n) Partida Registral 60014639</p> <p>ñ) documento con código OP3-89209-2012</p> <p>o) Oficio N° 34931-2012-SBS</p> <p>p) Oficio MM N° 007963- 20012-INC-1601</p> <p>q) Carta N° 019-2013/ GM-CMAC-S de fecha 15/01/2013</p> <p>s) Carta de la empresa pesquera YOLY SAC.</p> <p>6.2. DE LA DEFENSA TÉCNICA</p> <p>6.2.1. DOCUMENTALES:</p> <p>A) INFORME PERICIAL.- realizados por los peritos D-D-D y H-H-H, donde se ha logrado establecer de manera contundente que no existiría un desbalance patrimonial y por ende no habría de probar un supuesto enriquecimiento ilícito lográndose establecer en las conclusiones de este peritaje, que se ha determinado que no existe desbalance patrimonial de los ingresos egresos del acusado A-A-A al tener un saldo a favor de 171,529.13 nuevos soles conforme se detalla en los</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuadros del peritaje respectivo. Asimismo, del punto 2 se establece que la procedencia de los depósitos que tendría el investigado en sus cuentas bancarias se justifican por que son producto de sus actividades profesionales y de función pública.</p> <p>SÉTIMO.- ALEGATOS DE CLAUSURA-</p> <p>7.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO: Que en este juicio oral lo que tenía que probarse es que el acusado A-A-A en el periodo que ejerció función pública de sus ingresos y egresos se había determinado un desbalance patrimonial negativo ascendente a la suma de 45,912.92 nuevos soles, y que en ese mismo periodo en el que ejerció función pública también se tuvo depósitos en su cuenta de ahorros del banco continental por la suma de 113,960.00 cuyo origen y sustento es de carácter desconocido, en ese mismo periodo de gestión pública, también se determinó que el acusado por un montón total de S/. 224,870.24 había adquirido vehículos automotores cuyo pago se había efectuado en efectivo, tampoco se encontraban justificados o sustentados. Y en ese contexto durante el desarrollo del proceso se ha probado en primer término que el acusado ejerció función pública como director regional de producción del Gobierno Regional de Ancash, en el periodo de marzo del año 2010 a febrero del año 2011, y que en dicho periodo recibió la suma de 22,519.24; asimismo, que por</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contrato suscrito en ese mismo periodo recibió la suma de S/. 306, 254.19, haciendo de estos dos conceptos un total de S/. 328,073.43, a este monto sumado, hubo un monto inicial en la suma de S/. 46,234.98 con el cual el acusado inició la gestión pública deduciendo, dan un total de S/. 305,208.40 en ese contexto dicho dinero constituye el patrimonio ilícito obtenido por el acusado al momento de ejercer función pública, lo que se ha probado en este proceso, es que durante el incremento de su periodo asciende a la suma de S/.382,595.14, Que en este caso no se encuentran razonablemente justificados.</p> <p>DEL ACTOR CIVIL: Que se ha probado que el acusado ha ejercido el cargo de funcionario público desde marzo 2010 hasta febrero 2011 en calidad de director regional de la Región Ancash, acreditado mediante el oficio 1141-2012 de fecha 05/12/12, donde se detalla además las remuneraciones que habría recibido el acusado en su calidad de funcionario. Y conforme al análisis del informe financiero 03-2013, se tiene que la misma abarca desde el año 2005 a diciembre del año 2011, donde se acredita que el acusado tendría un saldo inicial conforme al examen del perito F-F-F refirió que el en su informe ha detallado los documentos tomados en cuenta.</p> <p>DE LA DEFENSATÉCNICA:</p> <p>Se le imputa a su patrocinado, que durante el ejercicio de la función pública que desempeñó en el periodo marzo del año</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2010 hasta febrero del año 2011, en el cargo de director del GRA en donde acumuló un desbalance patrimonial de S/.43,354.94, también se ha señalado que hubo depósitos en el banco de 113,000.00 aproximadamente, además que en dicha gestión ha adquirido cuatro vehículos. Y que dicha información es importante, toda vez que el señor fiscal refiere que dichas sumas las ha tenido al momento que ha estado en dicho cargo, ahora en alegatos finales trata de introducir un nuevo valor de desbalance patrimonial, señora juez ello no ha sido parte de los alegatos de apertura por lo cual se debe de seguir lo establecido, y si es un hecho se debe tener la posibilidad de contradecir. por lo que no se puede pretender introducir nuevos hechos. Asimismo, que en el presente caso no se ha podido demostrar dicho desbalance de menos de 43,000.00, que fue lo que sindicó el Representante del Ministerio Público, ahora en relación a pericia realizada por los peritos, fue que arribaron a la siguiente conclusión: que se ha encontrado un desbalance en el patrimonio del acusado, en base a los depósitos y la adquisición de los vehículos los cuales estos últimos en audiencia de juicio oral el Representante del Ministerio Público refirió que habrían sido adquiridos durante su periodo lo cual no es así.</p> <p>Defensa material del acusado: que se le acusa de Enriquecimiento Ilícito, dada su condición de abogado del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presidente regional C-C-C, pero que es inocente de los cargos que se le imputan además que ha aceptado la presencia de dos abogados y un defensor público tan solo para que no se le quiebre el presente proceso, por lo que él se somete a su adjudicación</p> <p>OCTAVO.-HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS Y NO PROBADAS.- A fin de resolver el presente proceso es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las lógicas de la ciencia y las máximas de la experiencia.</p> <p>8.1. que el acusado A-A-A, fue funcionario público en marzo del año 2010 a febrero del año 2011 ejerciendo el cargo de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, percibiendo durante ese periodo una remuneración total de S/. 22,519.24; HECHO PROBADO, con la oralización del oficio 1141-2012 REGIÓN ANCASH /SPR/G de fecha 05/12/2012, remitido por el Gerente del Gobierno de la Región Ancash, en donde se detalla los ingresos que percibió el mismo en marzo del 2010 por concepto de remuneraciones y descuentos del acusado.</p> <p>8.2. Asimismo se tiene que el acusado antes de ingresar a la función pública tenía un saldo a su favor de 46,434.98 respecto de los años 2005 a 2009, no presentando desbalance patrimonial en dicho tiempo, HECHO PROBADO con la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración de la perito M-M-M, quien realizó el informe pericial de fecha 18/09/2014, el cual a su vez fue aclarado en la audiencia de juicio oral de fecha 24/09/2015 en el siguiente extremo que: teniendo en cuenta el saldo inicial y los ingresos del acusado de marzo del 2010 a febrero del 2011, los cuales ascienden a la suma total de S/. 375,208.41 y realizando la contraposición con los gastos efectuados en el mismo periodo asciende a la suma de S/. 421,121.23, determinándose un saldo negativo de S/. 45,912.92 que evidentemente constituye un incremento patrimonial que no ha sido idóneamente sustentado, lo que se presume proviene del ejercicio irregular del cargo público que desempeñaba en el Gobierno Regional.</p> <p>8.3.- que el acusado registra movimiento migratorio ello conforme al oficio M/M 7963-2012-IN-1601-UNICA.</p> <p>HECHO PROBADO, conforme a la sesión de audiencia de Juicio Oral de fecha 24/09/2015, donde los peritos indican que “se ha detallado dentro de los egresos los movimientos migratorios.</p> <p>8.4 por otro lado, adicionalmente a ello, se ha logrado establecer que entre los del marzo a diciembre 2010, el investigado registra depósitos en sus cuentas del banco continental MN 0011295-0200539244, por un total de 80,542.00 y ME 00112950200492744 por US \$11, 900.00 dólares equivalente a S/. 33, 428.20. Lo que hace un total de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>S/. 113, 970.20, cuya procedencia se desconoce, pues tampoco guarda relación con sus ingresos regulares, lo que pone en evidencia que se trataría de un incremento injustificado de su patrimonio HECHO PROBADO con la oralización dela carta del Banco BBVA-Continental con código 755008 CN y el informe de análisis financiero (A.1.2.2.6 del informe de análisis financiero folios 956 y acápite A.1.2.2.7.del informe de análisis Financiero, folios 968).</p> <p>8.5. Que el acusado MMM ha adquirido vehículos de placa H1G-860 adquirido el 10/11/2010 por la empresa inversiones y comercio de Chimbote SCRL Por US \$ 109, 000.00 (pagado al contado mediante depósito en cuenta) y luego fue vendido al acusado el 05/11/2011, por 35,000.00 (S/. 98,630.00), vehículo de placa H1B-995: adquirido el 01/12/2010, por la empresa Inversiones Comercio y Servicios de Chimbote S.C.R.L por US \$ 25,000.00, luego vendido y pagado al contado 05/11/2011 por US \$10,000.00 (S/.28,180.00) , H1E-934 adquirido el 10/19/2010 por la empresa inversiones y comercio de Chimbote SCRL Por US \$ 35, 600.00 (pagado al contado mediante depósito en cuenta) y luego fue vendido al acusado el 05/05/2011, por 20,000.00 (S/. 56,360.00), Furgón Isométrico placa T2B-998: el cual utilizó este vehículo como aporte de capital-bien no dinerario (socio fundador dela empresa Bralexi SAC- constituida el 17/06/2011, vendido por</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el importe de S/ 41,700.00, no habiendo justificado la adquisición de los mismos.</p> <p>8.6. Que el monto total de desbalance del acusado A-A-A asciende a S/.384, 753.12 HECHO PROBADO con las conclusiones arribadas por los peritos quienes son los autores de la pericia oficial 003-2013 de fecha 01/02/2013, y quienes se han ratificado en sus conclusiones.</p> <p>8.7 se ha probado en AUDIENCIA intereses, porcentaje que corresponde a daño moral o lucro cesante para el estado producto del delito materia del proceso y ello por parte del actor civil? No ha probado en audiencia el actor civil ninguno de estos supuestos con medios de pruebas ofrecidos y admitidos en su oportunidad con costos estimables y razonables.</p> <p>NOVENO.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN- Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde a realizar el juicio de subsunción, que abarca el juicio de tipicidad, el juicio de antijuricidad, el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad. Por lo que conforme al debate oral, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica la ciencia y las máximas de la experiencia.</p> <p>9.1 JUICIO DE TIPICIDAD</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Los hechos materia del presente juicio oral, de acuerdo a la teoría del caso del representante del Ministerio Público, se subsume en el delito contra la administración pública en la modalidad de enriquecimiento ilícito tipificado en el artículo 401° del Código Penal, el mismo que prescribía en los años en los que sucedieron los siguientes hechos:</p> <p>Enriquecimiento Ilícito</p> <p>Artículo 401°.- El funcionario o servidor que por razón de su cargo se enriquece ilícitamente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de diez años.</p> <p>DÉCIMO. –JUICIO DE ANTIJURICIDAD</p> <p>Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la toma en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo 20 del Código Penal conforme al trámite del juicio Oral y al principio de mediación.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL</p> <p>Se debe precisar en primer lugar que no existe indicio alguno</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el acusado sea inimputable tampoco existe indicio alguno de que no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos pues es plenamente evidente que sabía que cometer el delito de Enriquecimiento Ilícito</p> <p>Individualización de la Pena en las calidades jurídicas que se le imputa contraviene el ordenamiento jurídico por cuanto se trata de una persona profesional-abogado conforme lo afirmó en sus datos generales al inicio de este juicio oral.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA-</p> <p>Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido cultura y costumbres e intereses de la víctima así como de su familia así como de las personas dependientes, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad; en ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 45°, 45°-A, 46 del Código Penal.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Penal, la reparación comprende:</p> <p>1) la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor.</p> <p>2) La indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>De esta manera, requiere necesariamente la existencia de un daño civil originado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, los primeros se refieren a derecho de naturaleza económica que deben ser reparados y radican en la disminución del daño patrimonial de la víctima, y lo que deja de percibir a consecuencia de ello, y, lo segundo se refiere a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de persona es naturales como de jurídicas.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.-DE LA EJECUCIÓN DIFERIDA DE LA CONDENA:</p> <p>El artículo 402 del Código Procesal Penal establece “ si el condenado estuviera en libertad y se impone la pena o medida de seguridad privativa de la libertad de carácter efectivo, el juez penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga podrá optar por su inmediata ejecución” en el presente caso concreto si bien es delito es relativamente</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>grande ya que la pena a imponer es mayor a 5 años empero, se debe tener en cuenta que el acusado cuenta con comparecencia simple, asimismo no existe, ni existió impedimento de salida del país petitionado por el fiscal en investigación Preparatoria, por tanto no hay argumentos para considerar un peligro de como requisito conjunto a los supuestos de naturaleza o gravedad que prevé el numeral 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal antes señalado, más aun si tenemos que el acusado en el presente caso ha demostrado que no huye de la acción de la justicia por cuanto ha concurrido a todas y cada una de las citaciones que se le ha efectuado.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS De conformidad con el artículo 497 y demás pertinentes del código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso enal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. En el caso de autos el vencido el acusado, empero debe tenerse en cuenta que ese ha realizado el ejercicio regular de su derecho de defensa no siendo viable el pago de costas</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00938-2013-24-2501-JR-PE-02LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango alta, alta, alta y alta.

		<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)</p>				X							

		agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00938-2013-24-2501-JR-PE-02

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

	<p>habría incrementado injustificadamente su patrimonio por la suma total de S/ 384,753.12.</p> <p>El detalle de este incremento global, comprende 3 causas:</p> <p>1) El desbalance patrimonial entre sus ingresos y egresos durante dicho periodo, dado que pese a que se le determinó un saldo inicial de su patrimonio por la suma de S/ 46,434.99 (de enero del 2005 a diciembre del 2009), a lo cual se adicionaron sus ingresos remunerativos y por contrato suscrito por la suma de 375,208.41, por egresos tuvo la suma de S/ 421,121.33, dejando un saldo negativo de S/ 45,912.92, sin justificación;</p>	<p>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>2) El ingreso durante el periodo en mención, de dos depósitos de origen desconocido a sus cuentas del Banco Continental (BBVA), uno por la suma de S/ 80,542.00 (a la cuenta MN 0011295-0200539244), y otro por la suma de \$ 11,900.00, equivalente a S/ 33,428.20 (a la cuenta ME 00112950200492744), haciendo un total de ingresos sin justificación por la suma de S/ 113,970.20, y finalmente</p> <p>1) La adquisición durante el periodo en mención, de 4 vehículos identificados con los números de placa H1G-860, H1B-995, II1E-934 y T2B-998, los 3 primeros, que fueron vendidos a su persona por la empresa Inversiones, Comercio y Servicios de Chimbote S.C.R.L. (INSECHIM), de la cual fue socio fundador, a precios ínfimos respecto a sus precios de compra' y sin sustento</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>del desembolso realizado, y el último, que fue utilizado como aporte al capital para la empresa Bralexi S. A. C. (Bralexi)^{1 2 3}, de la cual también fue socio fundador, sin justificación de donde lo obtuvo, siendo en suma adquisiciones no justificadas por la suma de S/ 224,870.00.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00938-2013-24-2501-JR-PE-02

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

¹ Ver considerando 9.3, última parte, de la sentencia, en la página 263 del tomo II del cuaderno de debates,

El primero se compró a \$ 109.000,00 y se vendió en \$ 35.000,00, equivalente a S/ 98.630,00; el segundo se compró a S 25.000,00 y se vendió a S 10.000,00, equivalente a S/ 28.180,00; y el tercero se compró a \$ 35.600,00 y se vendió a \$ 20.000,00, equivalente a S/ 56.360,00.

³ Por la suma de S/ 41.7000,00.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre enriquecimiento ilícito; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil,

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
<p>Parte 1</p> <p>Sobre el planteamiento de nulidad de la sentencia</p> <p>Previo a resolver las cuestiones de fondo respecto al presente caso, es necesario en primer lugar, abocarse a dilucidar las alegaciones sobre nulidad absoluta que han sido planteadas, bajo los puntos que se abordan como sigue.</p> <p>Punto primero</p> <p>Sobre la alegación de vulneración parcial a la garantía constitucional de formulación de cargos por parte del Fiscal de la Nación y al principio de interdicción de la persecución penal múltiple</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>específico de imputación, lo relacionado al incremento patrimonial que tuvo el sentenciado cuando se desempeñó como funcionario público en el periodo de marzo del 2010 a febrero del 2011, siendo que de la investigación realizada, se detalló en sus considerandos cuales serían las hipótesis de las cuales se encontró evidencias para formular cargos, las cuales, se corresponden a 2 de las 3 causas de enriquecimiento injustificado por las cuales se ha acusado y sentenciado, esto es, (1) respecto al desbalance patrimonial entre sus ingresos y egresos, y (2), respecto a la adquisición de los vehículos, no así, respecto a los abonos bancarios, que, precisamente, se hacen referencia en el considerando 13 de la disposición del Fiscal de la Nación. Asimismo, se tiene que luego de la remisión de copias y trámite de remisión, mediante la Disposición Fiscal del 08 de julio del 2013 {p. 682 a 695}, la Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada dispuso la apertura de investigación preliminar contra el sentenciado y otros, por la supuesta comisión del delito de Lavado de activos, por el periodo comprendido de entre enero de 2005 hasta diciembre del 2013, referente a los abonos bancarios recibidos en los años 2005, 2006, 2008, 2009 y 2010, correspondiendo de este último año, a los abonos bancarios por los cuales se acusó y sentenció en el presente caso. Además, se</p>	<p>confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>comprende también como hipótesis de investigación, la vinculación que tendrían las socias de la empresa INSECHIM, que son la conviviente del sentenciado, HHH, y sus hijas políticas TTT y BBB, en relación a los aportes para el aumento de capital, y a la compra y posterior venta de los vehículos a favor del sentenciado, y la adquisición de una camioneta, a efectos de establecer si se trataría de acciones orientadas a la conversión u ocultamiento de dinero de procedencia ilícita.</p> <p>3. Visto ello, respecto a la primera vulneración alegada, debe tenerse en cuenta que como lo ha establecido la Corte Suprema en el R. N, N° 184- 2013 Lima, del 24 de setiembre del 2014, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución y el artículo 66 inciso 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es en efecto una garantía constitucional que en las investigaciones por el delito de Enriquecimiento ilícito, sea el Fiscal de la Nación quien formula cargos contra los funcionarios o servidores públicos bajo sospecha; entendiéndose que formular cargos implica: “..formalizar denuncia penal contra los investigados, ahí es donde se fijan los hechos materia de juzgamiento,... ”, ⁴</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X								
	<p>En ese sentido, se tiene que en el presente caso, este requisito de procedibilidad se ha cumplido, pues en efecto, ha sido el Fiscal de la Nación quien ha formulado cargos contra el sentenciado. La cuestión controvertida radica, en dilucidar si el hecho de que en esta disposición, se haya hecho referencia sólo a 2 causas de enriquecimiento ilícito, y respecto a mía tercera, se indicó que sea investigado por otro delito, implica que en estricto, no hay una</p>	97													

Fuente: expediente N° 00938-2013-24-2501-JR-PE-02

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente.

^A Ver STC N° 05143-2011-PA/TC, del 08 de setiembre del 2015,

6

⁷ Rojas Vargas, Ob, Cit., p. 864.

* Caro Coria, en: San Martín Castro, Cesar y Caro Coria, Dino. Delito de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para Delinquir. Aspectos sustantivos y procesales. Lima: Jurista Editores, 2002, p. 141.

⁰ Recurso de Nulidad N° 3238 - 2006, del 15 de abril del 2008.

^{IU} Recurso de Nulidad N° 531S 2006, de! 6 de setiembre de 2007.

	<p>Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio adjuntando copia Certificada de la presente sentencia, para que pueda conforme a sus atribuciones legales respecto a lo indicado en los considerandos del 1 al 8 de la presente sentencia de vista.</p> <p>5. Fijamos costas al sentenciado, a determinarse en ejecución de sentencia.</p> <p>6. Disponemos que se forme el cuaderno de ejecución, en caso se interponga recurso de casación y sean elevados los actuados a la Corte Suprema.</p>	<p>considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión	<p>7. NOTIFÍQUESE.PONENTE Dra. V.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p>					X				8		

		<p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00938-2013-24-2501-JR-PE-02

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre enriquecimiento ilícito; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
	[5 - 6]	Mediana													
	[3 - 4]	Baja													
	[1 - 2]	Muy baja													
	Postura de las partes					X									

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	32										51
		Motivación de los hechos				X				[33- 40]	Muy alta							
		Motivación del derecho				X				[25 - 32]	Alta							
		Motivación de la pena				X				[17 - 24]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil				X				[9 - 16]	Baja							
	Parte resolutiva		1	2	3	4	5	9										
		Aplicación del Principio de correlación				X				[9 - 10]	Muy alta							
		Descripción de la decisión					X			[7 - 8]	Alta							
										[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: expediente N° N° 00938-2013-24-2501-JR-PE-02

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre enriquecimiento ilícito , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones dolosas; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]	
Parte expositiva	Introducción				X			[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta				
	Postura de las partes								[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
							X		[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: expediente N° 00342-2009-0-2501-JR-PE-02

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones dolosas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta y alta,** respectivamente.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arenas López, & Ramírez Bejarano, E. E. (2009). La Argumentación Jurídica en La Sentencia [en línea]. En, Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de:

<http://www.eumed.net/rev/cccsc/06/alrb.pdf> (19-06-2014)

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA.

Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas). Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara. 57

CAS N° 2904-2010 (PUNO), SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE, CONSIDERANDO SÉPTIMO, DE FECHA 17 DE ENERO DEL 2011.

Colomer, H. (2000). El arbitrio Judicial. Barcelona: Editora Ariel.

Código de Procedimientos Penales Ley N° 9024

CUBAS VILLANUEVA, Víctor: El Proceso Penal, Teoría y Práctica, Palestra Editores, Lima 1998, Pág. 122 y 123. http://www.asider.pe/requisitos-para-que-la-persona-juridica-sea-comprendida-como-tercerocivil-en-el-proceso-penal-peruano_105.html

Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:

<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

CIDE (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

De la Oliva Santos (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

ECHANDÍA DEVIS, HERNANDO, TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, TOMO I, BUENOS AIRES, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1981, P. 287. 4 58

EXTRACTO DE LA SESIÓN IMPARTIDA POR EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VILLA JIMÉNEZ EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

ESTE INCISO SE HA DESARROLLADO DE ACUERDO CON LO EXPUESTO POR EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VILLA JIMÉNEZ EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

<http://www.dgt.es/Galerias/seguridad-vial/unidad-de-victimas-de-accidentes-detrafico/aspectos-legales/consejos-legales/el-atestado-policial.pdf>

Fix , H.(1991).Derecho Procesal .México : Instituto de Investigaciones Jurídicas Ferrajoli,L.(1997).Derecho y razón.Teoría del Garantismo Penal(2daEd.).Camerino:Trotta SFERLAZZA Octavio, Ediciones FONTAMARA, México, 2005,p 58.

http://www2.inpe.gob.pe/portal/archivos/upload/trabajos/pub_2009_02.pdf

Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.). Camerino: Trotta.

San Martin Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.

Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Fix Zamudio, H. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

FranciskovicIgunza (2002). Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia.

FORSTHOFF 1964: 148; RÖHL 1994: 106 Y SS. ASIMISMO, EN EL ÁMBITO DE LA INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA, CFR. FROSINI 1995: 5 Y SS., 66 Y SS.

García Huancco K.(2018) “Tesis para obtener el grado de maestría en derecho penal y procesal penal-El delito de enriquecimiento ilícito y su influencia con el lavado de activos en el distrito judicial de Lima”, P. 02

González Castillo, J. (2006). La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica [en línea].

En, Revista Chilena de Derecho. Vol. 33, N° 1. Recuperado de:

http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071834372006000100006&script=sci_arttext (24-06-2014).

Glosario Diccionario jurídico / Término <http://glosarios.servidor-alicante.com/diccionario-juridico/inhabilitacion>

(Gozaíni, pág. 1) <http://www.ichdp.cl/wp-content/uploads/helver-perea-cuesta.pdf>

HART 1961: 18 Y SS.; MACCORMICK 1997: 22 Y SS., 81 Y SS. CFR. MÜLLER 1966: 40 Y SS. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2005_06.pdf

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

IPSOS Apoyo. (2013, Agosto 21). VIII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú. Lima, Perú: Autor, PROETICA, CLL, SIN, CAN.

http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071834372009000100007&script=sci_arttext&tlng=e

(23-06-2014)

León Pastor, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima, Perú:

Academia de la Magistratura (AMAG).

L. FERRAJOLI (1998). DERECHO Y RAZÓN. MADRID: TROTTA, PP. 321, 331 Y 335. REFERENTE A LA VALIDEZ Y UTILIDAD, J.L, RIPOLLÉS DÍEZ (2003). LA RACIONALIDAD DE LAS LEYES PENALES. MADRID

http://www.revistaperspectiva.com/new_detalle.php?Revista=27&Articulo=30284

LERCHE 1976: 115 Y SS. CFR. BETTI 1955: TOMOS I Y II, 629 Y SS., 925 Y SS. RESPECTIVAMENTE

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.(2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de:

<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos, H. J. (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. Tesis no publicada de Título. Universidad de San Carlos de Guatemala.

MORENO CATENA, V. & OTROS. (1996). DERECHO PROCESAL PENAL. MADRID: COLEX.

MARTÍNEZ RAVE, G. (1992). PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO. BOGOTÁ: TEMIS.

MONROY VICTORIA, W. (1999). “MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO, PRESUPUESTOS PROBATORIOS, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DERECHO COMPARADO” EN XX CONGRESO DE DERECHO PROCESAL. BOGOTÁ: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.

Recuperado de:

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf%20\(23.11.2013\)](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf%20(23.11.2013))

Montero Aroca, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Nieto García, A. (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.

Núñez, R. C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

PAREDES, Paul....Op. Cit., p.160

http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm_CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.

Pezo Roncal C. (2014) Tesis para optar el grado de maestría en derecho penal-El bien jurídico específico en el delito de enriquecimiento ilícito”, P 149

Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de:

<http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-EncuestaNacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013).

Rosas, Yataco .J. (2005). Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Jurista Editores.

JAÉN VALLEJO. LOS PRINCIPIOS SUPERIORES DEL DERECHO PENAL..., P. 13.

RODRÍGUEZ, O. A. (2000). LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. BOGOTÁ: EDICIONES JURÍDICAS GUSTAVO IBÁÑEZ.

http://www.unaula.edu.co/sites/default/files/PRESUNCI%C3%93N%20DE%20INOCENCIA_0.pdf

Recurso CASACIÓN N° 918-2011 (SANTA), SALA CIVIL TRANSITORIA, CONSIDERANDO SÉPTIMO, DE FECHA DE MAYO DEL 2011

RECURSO DE CASACIÓN N° 1068-2009, SALA CIVIL TRANSITORIA (LIMA), CONSIDERANDO SÉTIMO, DE FECHA 21 DE ENERO DEL 2011.
<http://www.amag.edu.pe/wp-content/uploads/2013/05/volumen1.pdf>

RECURSO DE CASACIÓN N° 823-2010, SALA CIVIL PERMANENTE (LIMA), CONSIDERANDO NOVENO, DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2011.

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Sánchez, V, P (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Perú, Editora. Idemsa.

RODRÍGUEZ MOURULLO (2002). DELITO Y PENA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. MADRID: REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN, PP. 23-25;

http://www.revistaperspectiva.com/new_detalle.php?Revista=27&Articulo=30284

SANTIAGO MIR PUIG, FUNCIONES DE LA PENA Y TEORÍA DEL DELITO, EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO, BOSCH, BARCELONA ESPAÑA, AÑO DE

EDICIÓN 1982.PÁGINA 137.

WWW.CIENCIAS PENALES ORG/REVISTA

Santiago MIR PUIG, Derecho Penal. Parte General, 8ª Ed. Reppertor, Barcelona, 2008.) ."CÁRDENAS EDITOR. MÉXICO D. F., AÑO DE 1991.P. 410.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, MANUAL DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL).

<http://es.scribd.com/doc/72200220/EL-PROCEDIMIENTO-SUMARIO>

Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martin Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado

De<http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica, 2011.

VON SAVIGNY 1981: 212 Y SS. CFR. DEL MISMO AUTOR 1951: 18 Y SS. CFR.

TAMBIÉN FORSTHO FF 1940: 18 Y SS.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.

Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley. .

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, MANUAL DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). PRIMERA REIMPRESIÓN. CÁRDENAS EDITOR. MÉXICO D. F., AÑO DE EDICIÓN 1991.PÁGINA 410.

<http://www.wisis.ufg.edu.sv/www.wisis/documentos/TE/345.08-S689p/345.08-S689p.pdf>

A N E X O S

ANEXO 01

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio

EXPEDIENTE N°. 2010-0571-74-2501-JR-PE-01

PROCESADOS: A-A-A

DELITO: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

AGRAVIADO: EL ESTADO

JUEZ: C-C-C

SECRETARIA: Y-Y-Y

RESOLUCION NÚMERO: CINCO

Chimbote, veinte de Octubre del año dos mil once.-

VISTOS Y OÍDOS: Que los actuados correspondientes, en la audiencia de Juicio Oral, en Acto Público por ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, interviniendo la magistrada C-C-C en el proceso seguido contra A-A-A, DNI 32930540, domicilio en calle Pelicano A1 Lote 01-Urb.Buenos Aires II ETAPA- Nuevo Chimbote, edad 55 años, fecha de nacimiento 09-08-1959, grado de instrucción: superior, ocupación: abogado en ejercicio, remuneración: 7,000.00 nuevos soles mensuales, padres: Alejandro y Vilma, estado civil: soltero, con 03 hijos, no tiene antecedentes penales, procesado por el delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, en agravio del Estado, con la participación de su abogado defensor el DR. G y del representante del Ministerio Público DR: J, Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios domicilio procesal en Jr Samanco 360-Nuevo Chimbote, asimismo en representación del actor civil Dr. X, domicilio procesal Jr Alfonso Ugarte N° 553. y realizado el juicio oral conforme a las normas establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal, cuyo desarrollo ha quedado grabado mediante sistema de audio, corresponde a su estado, emitir la correspondiente sentencia.

Y considerando:

PRIMERO MARCO.- MARCO CONSTITUCIONAL-

En un estado constitucional de derecho los poderes del Estado deben sujetar a la actuación a la primacía de la constitución teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecidos desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la convención americana sobre derechos humanos; consagrado también en nuestra constitución en su Artículo 2° numeral 24 literal e) como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio de dignidad humana, así como en el principio Pro-Hómine.

SEGUNDO.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO-

Que se le imputa al acusado A-A-A, que durante el ejercicio de la función pública que desempeñó en el periodo marzo del año 2010 hasta enero del año 2011, en el cargo de director de la región regional de Ancash en donde acumuló un desbalance patrimonial de S/. 382, 195.14, que razonablemente y de acuerdo a sus ingresos remunerativos tuvo la suma total de S/. 22,519.24, por lo que teniendo en cuenta ese contexto y al haberse determinado a la fecha que asumió el cargo antes mencionado, el referido acusado ha presentado un desbalance negativo durante su gestión ascendente a la suma de S/. 43,354.94; asimismo, que en ejercicio de dicho cargo tuvo depósitos en su cuenta de ahorros del banco continental ascendente a la s/ 113, 970.20 cuyo origen y procedencia se desconoce; de igual forma, que en ese mismo periodo está ha adquirido vehículos automotores por la suma de S/. 224,860.00 en la medida que en este caso tampoco se encuentra justificado el dinero con el cual se habrían comprado dichos bienes. Es por eso que el Ministerio público, va a acreditar el desbalance patrimonial del acusado que asciende a la suma de total de S/.382,565.14

El Ministerio Público ha calificado este hecho dentro de los presupuestos del contenidos en el Art° 401 primer párrafo del código Penal, como autor del delito de

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, solicitando se le imponga seis años y seis meses de pena privativa de libertad, asimismo que estos hechos van a ser acreditados con los siguientes medios de prueba: a) Declaración del perito D y G, quienes sustentarán el informe de análisis financiero 03-2013 de fecha 11 de febrero del año 2013, b) Declaración del declarador de la perito contable M-M-M, respecto al informe pericial de fecha septiembre del año 2014, c) Declaración del testigo LLL, asimismo, dentro de las documentales ofrecidas y admitidas se encuentra c.1) Resolución Ejecutiva Regional Número 0164-2010-GRA/PRES de fecha 15/03/2010 para acreditar la condición de funcionario público que tuvo el imputado durante el periodo que está siendo investigado, b) RER N° 081-2011-GRA-PRE de fecha 11/02/11 también para acreditar la condición de funcionario público que ejerció en el periodo que ha sido materia de investigación, c) carta número 222-2014-GM-CMAC DE FECHA 19/08/2014 para acreditar lo declarado respecto a sus ingresos bienes y rentas del imputado de fecha 12/05/2004, d) EL OFICIO 104-2014-AC-SC-DGRS/JNE de fecha 23/08/2014 para acreditar la declaración jurada de vida que presentó el imputado en su participación en las elecciones generales del año 2011.

Defensa técnica del actor civil.- Que el presente ha sido denominado el Director Regional Enriquecido, asimismo, que en el presente juicio se probará con los medios de prueba admitidos que el acusado, luego de haberse desempeñado como director regional de la producción del GRA entre el 15/03/2010 hasta el 11/02/2011, y luego de haberse desempeñado en esa función ha incrementado su patrimonio bajo la suma de S/. 382,095.14, sin que legítimamente pueda justificarlo, por lo que en el presente juicio se corroborara que el acusado, se ha enriquecido ilegítimamente bajo el cargo que ejercía ello con el apoyo de su conviviente y sus hijas. Y que esto ha traído un pequeño perjuicio al estado, por lo que teniendo en cuenta el principio de la comunidad de la prueba, se va a tener los elementos de convicción para acreditar el daño y el perjuicio causado al estado, consecuentemente se solicita la reparación civil en la suma de S/. 113,354.94.

Tercero.-PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO-

Defensa del Acusado: indicó que se probará en juicio que no existen elementos probatorios suficientes que logren acreditar la existencia de un desbalance patrimonial, el Ministerio Público no ha agotado esfuerzos para documentación cierta que logre establecer el vínculo existente entre la función desplegada por su patrocinado y el

supuesto enriquecimiento ilícito. Por otro lado, de acuerdo a lo referido por el Representante del Ministerio Público, la conducta de su patrocinado se encontraría encuadrado dentro de lo estipulado en el artículo 401 del Código Penal, pero la versión de la defensa es que esta sería atípica y las dos van a ser conducentes a la absolución de su patrocinado, más aun sí delo vertido por el pleno jurisdiccional del 2008 donde se establece que para la determinación del tipo penal de enriquecimiento ilícito es necesaria la existencia de una relación causal entre el sujeto y la posición funcional, es decir ser funcionario público. Entonces nos vamos a encuadrar que dentro del plazo comprendido de marzo del 2010 al 11 de febrero del 2011, por la cuestión funcional hablamos de los nueve meses, ha existido un desbalance patrimonial; por lo que el patrimonio anterior a esta fecha por parte de su patrocinado nada tiene que ver, puesto que el hecho que sea un profesional exitoso, no quiere decir que los pagos que anteriormente sean producto de algo distinto, a los pagos normales que debió recibir por las labores profesionales que realizaba; incluso haciendo alusión a lo antes mencionado por el Representante del Ministerio Público se tiene que los vehículos automotores adquiridos por su patrocinado han sido adquiridos anteriormente a asumir dicho cargo. Por lo que la defensa va a acreditar que no hay medio de prueba que logre acreditar el vínculo que de su patrocinado por el cargo que obtenía haya obtenido algún beneficio que logre constituir un desbalance patrimonial, y en segundo lugar, que por la misma estos hechos serían atípicos. Ahora bien, en lo que respecta a lo manifestado por la procuraduría me parece un tanto de desconocimiento del caso, puesto que al hacer alusión de que la familia de su patrocinado tendría que ver en la comisión de este ilícito, lo cual en este proceso no han sido ni investigados ni llamados a esté proceso.

CUARTO.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA-

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a acreditar la responsabilidad penal o no de los acusados, de ser el caso el quantum de la pena a imponer y la reparación civil.

QUINTO.- DEBIDO PROCESO-

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 369°, 370°, 371°, 372° y 373° CPP), haciéndole conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no

aceptando los cargos imputados, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que puede establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso así como su responsabilidad penal, llegando a la etapa de la valoración de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica ;posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

SEXTO. - MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL

6.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO

6.1.1 TESTIMONIALES

a) Declaración del perito G identificado con DNI 07876590, labora en la oficina de lavado de activos de la fiscalía de la nación, religión católica, Av. Agricultura 1057-José Gálvez-Villa María del Triunfo-Lima, no tiene ningún grado de amistad o parentesco con el acusado. CONCLUSIONES DE ANÁLISIS FINANCIERO 03-2013

Primera. -en relación al investigado A-A-A, muestra un desbalance patrimonial respecto a los meses de marzo a diciembre del 2010 por S/. 59, 720.44, por enero a febrero del 2011 tiene un desbalance patrimonial de S/. 527.85.

Segunda. - de acuerdo con el análisis realizado a las cuentas bancarias del investigado se observaron depósitos que se desconoce su procedencia así tenemos:

- 3) Cuenta MN 0011295-02005392449- por el año 2010 S/.80, 542.00 en relación a su función pública (A.1.2.2.6)
- 4) Cuenta ME 00112950200492744- por el año 2010 US \$ 11,900.00 equivalente en nuevos soles promedio de S/. 33, 428.20, en relación a su función pública (A.1.2.2.7)

Tercera.- respecto a los vehículos adquiridos por el investigado se indica lo siguiente:

- e) Vehículo de placa H1G-860 adquirido el 05/11/2010 vendido al investigado en \$ 35,000.00.(S/. 98,630.00)
- f) Vehículo de placa H1B-995 adquirido el 05/11/2011 vendido al investigado en US

\$ 10,000.00 (S/. 28,180.00).

- g) Vehículo de placa H1E-934 adquirido el 05/05/2010 por un valor de US
\$ 20,000.00 (S/.56,360-00).

CUARTO:

En relación al aumento de capital a la empresa Inversiones Comercio y Servicio de
Chimbote SCRL-INSECHIM SRL. de fecha 07/06/2010 de S/. 50,000.00 a S/.
300,000.00 indicando lo siguiente:

Respecto al aporte de S/25,000.00 nuevos soles, fue posterior a que el investigado
vendiera sus acciones de fecha 07/06/2010 se tiene que los aportantes no han justificado
la procedencia del dinero depositado.

En relación al aporte de 50,000.00 soles (5,000.00 se constituye la empresa y 43,000.00
fue en bienes no dinerarios, estos no se evidenciaron en la carpeta fiscal para su
validación y respectivo análisis.

b) Declaración de F-F-F

El investigado de acuerdo a sus ingresos corresponden a S/. 360,873.04 y de egresos S/.
420,752.83 lo cual presenta un desbalance patrimonial correspondiente al 2010 S/.
59,620.34 y por febrero del 2011 un desbalance de S/. 257.85.

c) Declaración de la perito M-M-M

Indicó que le solicitaron mediante un oficio realizará una ampliación de la pericia
referente al análisis financiero a documentos posteriores de su presentación, se ha
procedido hacer la revisión de la documentación anexada a la carpeta teniendo mucho de
ellos en forma repetitiva y algunos de ellos no sustentables por lo que tuvo que hacer de
acuerdo a criterios, lo que se ha considerado dentro de la ampliación de informe pericial
es respecto a los ingresos y egresos, en cuanto al cuadro de ingresos modificado en esta
oportunidad se está presentando, dentro del cuadro de análisis financiero ya establecido
una venta de un vehículo por el importe de 4,800 dólares equivalente en soles 15,0614.00
dando un monto nuevo de S/. 272, 077.96 de ingresos totales de los periodos 2005 a
2009, en cuanto al cuadro modificado de ingresos se ha considerado solamente lo
considerado en la en la carpeta a los pagos que se hizo por viaje en cuanto al pasaje de
enero del 2008 98.77 dólares, en octubre 2008, 328.22 dolares que en soles equivalen a
293.235, sumados esos montos darían un importe de 10,000,823.34 esta es la aclaración
que pedía hacer en vez de sumar, eso determina un resultado de ingreso menos egresos de

45,375.03 quiere resumir que solamente se está considerándola venta de esa camioneta y luego se ha considerado como gasto en el importe de dos pasajes 1,288.99 que estaba ese gasto que se da 14,335.41, que es un mayor ingreso, en el informe financiero se había considerado se había considerado en el análisis financiero 59,000,720.44 si se suma este importe der utilidad que no se ha podido demostrar el ingreso tendríamos un resultado de 45,000,385.03 un desbalance patrimonial que se debería considerar.

h) Declaración del testigo K-K-K

Señala que conoce al acusado, indicando que no lo une amistad ni enemistad con el acusado. insinuación para en esos momentos decir que es probable que sea en esa etapa pero no se puede afirmar o asegurar que así haya sido.

6.1.2 documentales

- a) RER N° 0164-2010-GRA-PRES de fecha 15/03/2010
- b) RER N° 0081- 2011- GRA-PRE de fecha 11/02/2011
- c) Carta N° 0222-2014-GM-MAC de fecha 19/08/2014
- d) Oficio N° 104-2014-AC-SC-DGRS.JNE de fecha 23/08/2014
- e) Oficio N° 1141-2012-REGIÓN ANCASH fecha 05/12/2012
- f) Carta al Banco Continental de fecha 22/01/2013
- g) Carta del Banco Ripley de fecha 24/05/2012
- h) Oficio N° 491-2012 y Oficio 008-2013 de fechas 23/10/2012 y 10/01/2013
- i) oficio 1250-2012-ZR,N° 12-ORCCH/GF, el oficio 1242-2012 y 1243-2012
- j) Partida Registral N° 091101493 y Partida Registral N° 60508430
- k) Certificado de matrícula de nave
- l) Oficios 1260-2012, 1259-2012, 1247-2012 de fecha 19/09/2012.
- m) Partida Registral 11014150
- n) Partida Registral 60014639
- ñ) documento con código OP3-89209-2012
- o) Oficio N° 34931-2012-SBS
- p) Oficio MM N° 007963- 20012-INC-1601
- q) Carta N° 019-2013/ GM-CMAC-S de fecha 15/01/2013
- s) Carta de la empresa pesquera YOLY SAC.

6.2. DE LA DEFENSA TÉCNICA

6.2.1. DOCUMENTALES:

A) INFORME PERICIAL.- realizados por los peritos D-D-D y H-H-H, donde se ha logrado establecer de manera contundente que no existiría un desbalance patrimonial y por ende no habría de probar un supuesto enriquecimiento ilícito lográndose establecer en las conclusiones de este peritaje, que se ha determinado que no existe desbalance patrimonial de los ingresos egresos del acusado A-A-A al tener un saldo a favor de 171,529.13 nuevos soles conforme se detalla en los cuadros del peritaje respectivo. Asimismo, del punto 2 se establece que la procedencia de los depósitos que tendría el investigado en sus cuentas bancarias se justifican por que son producto de sus actividades profesionales y de función pública.

SÉTIMO.- ALEGATOS DE CLAUSURA-

7.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO: Que en este juicio oral lo que tenía que probarse es que el acusado A-A-A en el periodo que ejerció función pública de sus ingresos y egresos se había determinado un desbalance patrimonial negativo ascendente a la suma de 45,912.92 nuevos soles, y que en ese mismo periodo en el que ejerció función pública también se tuvo depósitos en su cuenta de ahorros del banco continental por la suma de 113,960.00 cuyo origen y sustento es de carácter desconocido, en ese mismo periodo de gestión pública, también se determinó que el acusado por un montón total de S/. 224,870.24 había adquirido vehículos automotores cuyo pago se había efectuado en efectivo, tampoco se encontraban justificados o sustentados. Y en ese contexto durante el desarrollo del proceso se ha probado en primer término que el acusado ejerció función pública como director regional de producción del Gobierno Regional de Ancash, en el periodo de marzo del año 2010 a febrero del año 2011, y que en dicho periodo recibió la suma de 22,519.24; asimismo, que por contrato suscrito en ese mismo periodo recibió la suma de S/. 306, 254.19, haciendo de estos dos conceptos un total de S/. 328,073.43, a este monto sumado, hubo un monto inicial en la suma de S/. 46,234.98 con el cual el acusado inició la gestión pública deduciendo, dan un total de S/. 305,208.40 en ese contexto dicho dinero constituye el patrimonio ilícito obtenido por el acusado al momento de ejercer función pública, lo que se ha probado en este proceso, es que durante el incremento de su periodo asciende a la suma de S/.382,595.14, Que en este caso no se encuentran razonablemente justificados.

DEL ACTOR CIVIL: Que se ha probado que el acusado ha ejercido el cargo de funcionario público desde marzo 2010 hasta febrero 2011 en calidad de director regional

de la Región Ancash, acreditado mediante el oficio 1141-2012 de fecha 05/12/12, donde se detalla además las remuneraciones que habría recibido el acusado en su calidad de funcionario. Y conforme al análisis del informe financiero 03-2013, se tiene que la misma abarca desde el año 2005 a diciembre del año 2011, donde se acredita que el acusado tendría un saldo inicial conforme al examen del perito F-F-F refirió que el en su informe ha detallado los documentos tomados en cuenta.

DE LA DEFENSATÉCNICA:

Se le imputa a su patrocinado, que durante el ejercicio de la función público que desempeñó en el periodo marzo del año 2010 hasta febrero del año 2011, en el cargo de director del GRA en donde acumuló un desbalance patrimonial de S/.43,354.94, también se ha señalado que hubo depósitos en el banco de 113,000.00 aproximadamente, además que en dicha gestión ha adquirido cuatro vehículos. Y que dicha información es importante, toda vez que el señor fiscal refiere que dichas sumas las ha tenido al momento que ha estado en dicho cargo, ahora en alegatos finales trata de introducir un nuevo valor de desbalance patrimonial, señora juez ello no ha sido parte de los alegatos de apertura por lo cual se debe de seguir lo establecido, y si es un hecho se debe tener la posibilidad de contradecir. por lo que no se puede pretender introducir nuevos hechos. Asimismo, que en el presente caso no se ha podido demostrar dicho desbalance de menos de 43,000.00, que fue lo que sindicó el Representante del Ministerio Público, ahora en relación a pericia realizada por los peritos, fue que arribaron a la siguiente conclusión: que se ha encontrado un desbalance en el patrimonio del acusado, en base a los depósitos y la adquisición de los vehículos los cuales estos últimos en audiencia de juicio oral el Representante del Ministerio Público refirió que habrían sido adquiridos durante su periodo lo cual no es así.

Defensa material del acusado: que se le acusa de Enriquecimiento Ilícito, dada su condición de abogado del presidente regional C-C-C, pero que es inocente de los cargos que se le imputan además que ha aceptado la presencia de dos abogados y un defensor público tan solo para que no se le quiebre el presente proceso, por lo que él se somete a su adjudicación

OCTAVO.-HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS Y NO PROBADAS.- A fin de resolver el presente proceso es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las lógicas de la ciencia y

las máximas de la experiencia.

8.1. que el acusado A-A-A, fue funcionario público en marzo del año 2010 a febrero del año 2011 ejerciendo el cargo de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, percibiendo durante ese periodo una remuneración total de S/. 22,519.24; HECHO PROBADO , con la oralización del oficio 1141-2012 REGIÓN ANCASH /SPR/G de fecha 05/12/2012, remitido por el Gerente del Gobierno de la Región Ancash, en donde se detalla los ingresos que percibió el mismo en marzo del 2010 por concepto de remuneraciones y descuentos del acusado.

8.2. Asimismo se tiene que el acusado antes de ingresar a la función pública tenía un saldo a su favor de 46,434.98 respecto de los años 2005 a 2009, no presentando desbalance patrimonial en dicho tiempo, HECHO PROBADO con la declaración de la perito M-M-M, quien realizó el informe pericial de fecha 18/09/2014, el cual a su vez fue aclarado en la audiencia de juicio oral de fecha 24/09/2015 en el siguiente extremo que: teniendo en cuenta el saldo inicial y los ingresos del acusado de marzo del 2010 a febrero del 2011, los cuales ascienden a la suma total de S/. 375,208.41 y realizando la contraposición con los gastos efectuados en el mismo periodo asciende a la suma de S/. 421,121.23, determinándose un saldo negativo de S/. 45,912.92 que evidentemente constituye un incremento patrimonial que no ha sido idóneamente sustentado, lo que se presume proviene del ejercicio irregular del cargo público que desempeñaba en el Gobierno Regional.

8.3.- que el acusado registra movimiento migratorio ello conforme al oficio M/M 7963-2012-IN-1601-UNICA. HECHO PROBADO, conforme a la sesión de audiencia de Juicio Oral de fecha 24/09/2015, donde los peritos indican que “se ha detallado dentro de los egresos los movimientos migratorios.

8.4 por otro lado, adicionalmente a ello, se ha logrado establecer que entre los del marzo a diciembre 2010, el investigado registra depósitos en sus cuentas del banco continental MN 0011295-0200539244, por un total de 80,542.00 y ME 00112950200492744 por US \$11, 900.00 dólares equivalente a S/. 33, 428.20. Lo que hace un total de S/. 113, 970.20, cuya procedencia se desconoce, pues tampoco guarda relación con sus ingresos regulares, lo que pone en evidencia que se trataría de un incremento injustificado de su patrimonio HECHO PROBADO con la oralización de la carta del Banco BBVA-Continental con código 755008 CN y el informe de análisis financiero (A.1.2.2.6 del informe de análisis

financiero folios 956 y acápite A.1.2.2.7.del informe de análisis Financiero, folios 968).

8.5. Que el acusado MMM ha adquirido vehículos de placa H1G-860 adquirido el 10/11/2010 por la empresa inversiones y comercio de Chimbote SCRL Por US \$ 109,000.00 (pagado al contado mediante depósito en cuenta) y luego fue vendido al acusado el 05/11/2011, por 35,000.00 (S/. 98,630.00), vehículo de placa H1B-995: adquirido el 01/12/2010, por la empresa Inversiones Comercio y Servicios de Chimbote S.C.R.L por US \$ 25,000.00, luego vendido y pagado al contado 05/11/2011 por US \$10,000.00 (S/.28,180.00) , H1E-934 adquirido el 10/19/2010 por la empresa inversiones y comercio de Chimbote SCRL Por US \$ 35, 600.00 (pagado al contado mediante depósito en cuenta) y luego fue vendido al acusado el 05/05/2011, por 20,000.00 (S/. 56,360.00), Furgón Isométrico placa T2B-998: el cual utilizó este vehículo como aporte de capital-bien no dinerario (socio fundador dela empresa Bralexi SAC- constituida el 17/06/2011, vendido por el importe de S/ 41,700.00, no habiendo justificado la adquisición de los mismos.

8.6. Que el monto total de desbalance del acusado A-A-A asciende a S/.384, 753.12 HECHO PROBADO con las conclusiones arribadas por los peritos quienes son los autores de la pericia oficial 003-2013 de fecha 01/02/2013, y quienes se han ratificado en sus conclusiones.

8.7 se ha probado en AUDIENCIA intereses, porcentaje que corresponde a daño moral o lucro cesante para el estado producto del delito materia del proceso y ello por parte del actor civil? No ha probado en audiencia el actor civil ninguno de estos supuestos con medios de pruebas ofrecidos y admitidos en su oportunidad con costos estimables y razonables.

NOVENO.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN- Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde a realizar el juicio de subsunción, que abarca el juicio de tipicidad, el juicio de antijuricidad, el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad. Por lo que conforme al debate oral, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica la ciencia y las máximas de la experiencia.

9.1 JUICIO DE TIPICIDAD

Los hechos materia del presente juicio oral, de acuerdo a la teoría del caso del representante del Ministerio Público, se subsume en el delito contra la administración

pública en la modalidad de enriquecimiento ilícito tipificado en el artículo 401° del Código Penal, el mismo que prescribía en los años en los que sucedieron los siguientes hechos:

Enriquecimiento Ilícito

Artículo 401°.- El funcionario o servidor que por razón de su cargo se enriquece ilícitamente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de diez años.

DÉCIMO. –JUICIO DE ANTIJURICIDAD

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la toma en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo 20 del Código Penal conforme al trámite del juicio Oral y al principio de mediación.

DÉCIMO PRIMERO.- JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL

Se debe precisar en primer lugar que no existe indicio alguno que el acusado sea inimputable tampoco existe indicio alguno de que no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos pues es plenamente evidente que sabía que cometer el delito de Enriquecimiento Ilícito

Individualización de la Pena en las calidades jurídicas que se le imputa contraviene el ordenamiento jurídico por cuanto se trata de una persona profesional-abogado conforme lo afirmó en sus datos generales al inicio de este juicio oral.

DÉCIMO SEGUNDO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA-

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido cultura y costumbres e intereses de la víctima así como de su familia así como de las personas dependientes, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad; en ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos

45°, 45°-A, 46 del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO.- DELA REPARACIÓN CIVIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende:

- 1) la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor.
- 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

De esta manera, requiere necesariamente la existencia de un daño civil originado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, los primeros se refieren a derecho de naturaleza económica que deben ser reparados y radican en la disminución del daño patrimonial de la víctima, y lo que deja de percibir a consecuencia de ello, y, lo segundo se refiere a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de persona es naturales como de jurídicas.

DÉCIMO CUARTO.-DELA EJECUCIÓN DIFERIDA DE LA CONDENA:

El artículo 402 del Código Procesal Penal establece “ si el condenado estuviera en libertad y se impone la pena o medida de seguridad privativa de la libertad de carácter efectivo, el juez penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga podrá optar por su inmediata ejecución” en el presente caso concreto si bien es delito es relativamente grande ya que la pena a imponer es mayor a 5 años empero, se debe tener en cuenta que el acusado cuenta con comparecencia simple, asimismo no existe, ni existió impedimento de salida del país petitionado por el fiscal en investigación Preparatoria, por tanto no hay argumentos para considerar un peligro de como requisito conjunto a los supuestos de naturaleza o gravedad que prevé el numeral 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal antes señalado, más aun si tenemos que el acusado en el presente caso ha demostrado que no huye de la acción de la justicia por cuanto ha concurrido a todas y cada una de las citaciones que se le ha efectuado.

DÉCIMO QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

De conformidad con el artículo 497 y demás pertinentes del código Procesal Penal, toda

decisión que ponga fin al proceso enal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. En el caso de autos el vencido el acusado, empero debe tenerse en cuenta que ese ha realizado el ejercicio regular de su derecho de defensa no siendo viable el pago de costas

PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la potestad que le confiere

4. **CONDENANDO** al acusado A por el ilícito penal de **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO** en agravio del **ESTADO** a una pena privativa de libertad de cinco años suspendida en su ejecución hasta que sea confirmada por el superior imponiéndosele como restricción que cumpla con firmar en el Juzgado de Investigación Preparatoria el presente proceso cada 20 días a fin de justificar sus labores.
5. Además de pagar la reparación civil ascendente a la suma de ochenta y cinco mil nuevos soles a favor del **ESTADO**.
6. Se dispone la **Inhabilitación** para ejercer la función pública por el periodo de 3 años.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución formúlese los boletines y testimonios de condena correspondiente.

Anexo 2

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SALA PENAL DE APELACIONES

PROCESADO : A.
DELITO : ENRIQUECIMIENTO ILICITO
AGRAVIADO : EL ESTADO
PROCEDENCIA: SEGUNDO JUZGADO PENAL

Resolución N° 51

Chimbote, 17 de noviembre de 2016

SENTENCIA DE VISTA

VISTOS:

ASUNTO:

Mediante la presente sentencia de vista se resuelve sobre la apelación del sentenciado A (*p. 310 a 325*), contra la sentencia recaída en la resolución del 27 de noviembre del 2015 (*p. 220 a 266*), mediante la cual se le condenó como autor del delito de Enriquecimiento ilícito en agravio del Estado.

ANTECEDENTES

El sentenciado fue condenado en primera instancia, dándose por probada la tesis sobre los hechos materia de la acusación fiscal, respecto de que durante el periodo de marzo del año 2010 a febrero del año 2011, en que se desempeñó como Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, habría incrementado injustificadamente su patrimonio por la suma total de S/ 384,753.12.¹

El detalle de este incremento global, comprende 3 causas:

1) El desbalance patrimonial entre sus ingresos y egresos durante dicho periodo, dado que pese a que se le determinó un saldo inicial de su patrimonio por la suma de S/ 46,434.99 (de enero del 2005 a diciembre del 2009), a lo cual se adicionaron sus ingresos remunerativos y por contrato suscrito por la suma de 375,208.41, por egresos tuvo la suma de S/ 421,121.33, dejando un saldo negativo de S/ 45,912.92, sin justificación;

2) El ingreso durante el periodo en mención, de dos depósitos de origen desconocido a sus cuentas del Banco Continental (BBVA), uno por la suma de S/ 80,542.00 (a la cuenta MN 0011295- 0200539244), y otro por la suma de \$ 11,900.00, equivalente a S/ 33,428.20 (a la cuenta ME 00112950200492744), haciendo un total de ingresos sin justificación por la suma de S/ 113,970.20, y finalmente

3) La adquisición durante el periodo en mención, de 4 vehículos identificados con los números de placa H1G-860, H1B-995, II1E-934 y T2B-998, los 3 primeros, que fueron vendidos a su persona por la empresa Inversiones, Comercio y Servicios de Chimbote S.C.R.L. (INSECHIM), de la cual fue socio fundador, a precios ínfimos respecto a sus precios de compra' y sin sustento del desembolso realizado, y el último, que fue utilizado como aporte al capital para la empresa Bralexi S. A. C. (Bralexi)^{11 12 13}, de la cual también fue socio fundador, sin justificación de donde lo obtuvo, siendo en suma adquisiciones no justificadas por la suma de S/ 224,870.00.

El sentenciado ha apelado esta decisión, formulando en su recurso la pretensión de revocatoria y reforma por su absolución, bajo distintos argumentos que han sido ratificados en la audiencia de apelación, cabiendo precisar que en virtud del principio de congruencia en sede de impugnación, como ha quedado precisado en la Casación N° 413-2014 Lambayeque, no pueden habilitar la revisión por parte de este Colegiado, pretensiones y argumentos distintos a los esgrimidos en el recurso escrito.

Sin embargo, es excepción a ello los nuevos argumentos que se refieren al acaecimiento de una nulidad absoluta, pues conforme al artículo 150 del Código Procesal Penal, ésta puede ser revisada aún de oficio, por lo que la revisión del caso, con carácter previo, también debe ceñirse a los argumentos adicionales esgrimidos por el sentenciado en tal sentido.

En ese entendido, se tiene que de los agravios expuestos por el apelante, se tienen 2 planteamientos en los que se enmarca la revisión de la sentencia por parte de este

¹¹ Ver considerando 9.3, última parte, de la sentencia, en la página 263 del tomo II del cuaderno de debates,

El primero se compró a \$ 109,000.00 y se vendió en \$ 35,000.00, equivalente a S/ 98,630.00; el segundo se compró a S/

25,100.00 y se vendió a \$ 10,000.00, equivalente a S/ 28,180.00; y el tercero se compró a \$ 35,600.00 y se vendió a \$

20,100.00, equivalente a S/ 56,360.00.

¹³ Por la suma de S/ 41,7000.00.

Colegiado:

El de la nulidad de la sentencia, que a su vez, podemos agrupar en 2 puntos:

El primero, respecto a la alegada vulneración parcial a la garantía constitucional de formulación de cargos por parte del Fiscal de la Nación, así como al principio de interdicción de la persecución penal múltiple, bajo el sustento de que se habría venido investigando por extremos de la imputación no autorizados, así como que se vendrían viendo en otro proceso.

Y el segundo, respecto a la alegada vulneración al principio de congruencia de la sentencia, en cuanto a que se habría pronunciado por un monto de enriquecimiento que no habría sido materia de acusación.

El enfoque de la revocatoria de la sentencia y reforma por absolución, que a su vez, podemos agrupar en 3 puntos:

El primero, referente a la alegada atipicidad de la conducta en virtud de la subsidiariedad del tipo penal de Enriquecimiento ilícito, en relación a la acumulación de la carpeta fiscal en la cual se venía investigando al sentenciado por la supuesta comisión del delito de Colusión;

El segundo, relacionado también a la tipicidad del delito de Enriquecimiento ilícito, empero más concretamente, con la precisión de la imputación táctica y probatoria, precisamente, en referencia al nexo causal entre el abuso de cargo y el enriquecimiento que exige el tipo;

Y el tercero, referente a los cuestionamientos a la prueba del delito, dentro de lo cual se sustenta la insuficiencia de la investigación y del recabe de elementos probatorios de cargo, a la vez que se hacen cuestionamientos específicos, como respecto a la actuación de medios probatorios desistidos, y contra el peritaje de cargo y su ampliación, incidiendo en que sería una prueba prohibida por vulnerar el debido proceso, y asimismo, se sustenta la tesis de defensa con el peritaje de parte, respecto a que no se daría un desbalance patrimonial y para ello se pretende la valoración de otros supuestos ingresos del sentenciado..

Meritado lo expuesto por las partes en la audiencia de apelación, los argumentos del Colegiado respecto a estos planteamientos, son los que siguen a continuación.

FUNDAMENTOS

Parte 1

Sobre el planteamiento de nulidad de la sentencia

Previo a resolver las cuestiones de fondo respecto al presente caso, es necesario en primer lugar, abocarse a dilucidar las alegaciones sobre nulidad absoluta que han sido planteadas, bajo los puntos que se abordan como sigue.

Punto primero

Sobre la alegación de vulneración parcial a la garantía constitucional de formulación de cargos por parte del Fiscal de la Nación y al principio de interdicción de la persecución penal múltiple

1. Enriquecimiento ilícito, respecto al periodo que ejerció como funcionario público de marzo del 2010 a febrero del 2011, disponiendo respecto a las hipótesis fácticas de sus considerandos 13, 22 y 23, la remisión de copias de los actuados a la Fiscalía pertinente para su investigación por el delito de su competencia, que sería el de Lavado de activos, respecto de lo cual, tras haberse aperturado investigación y luego derivado, finalmente, se estaría ventilando en el Caso Fiscal N° 08-2014, por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.

2. Sostiene que hay vulneración a la garantía constitucional de formulación de cargos por el Fiscal de la Nación, en tanto que éste no formuló cargos respecto a las hipótesis referidas en los considerandos 13, 22 y 23 de su disposición, las cuales vincula, a las 2 últimas causas de enriquecimiento materia del caso (los abonos bancarios y la adquisición de vehículos), por las cuales se terminó formulando acusación. Asimismo, sostiene que hay vulneración al principio de interdicción de la persecución penal múltiple, en tanto que estas hipótesis también se vendrían investigando en el Caso Fiscal N° 08 - 2014.

2. Al respecto, debe precisarse que en la Disposición Fiscal N° 04 - 2014 del Fiscal de la Nación, se señaló como marco específico de imputación, lo relacionado al incremento patrimonial que tuvo el sentenciado cuando se desempeñó como funcionario público en el periodo de marzo del 2010 a febrero del 2011, siendo que de la

investigación realizada, se detalló en sus considerandos cuales serían las hipótesis de las cuales se encontró evidencias para formular cargos, las cuales, se corresponden a 2 de las 3 causas de enriquecimiento injustificado por las cuales se ha acusado y sentenciado, esto es, (1) respecto al desbalance patrimonial entre sus ingresos y egresos, y (2), respecto a la adquisición de los vehículos, no así, respecto a los abonos bancarios, que, precisamente, se hacen referencia en el considerando 13 de la disposición del Fiscal de la Nación.

Asimismo, se tiene que luego de la remisión de copias y trámite de remisión, mediante la Disposición Fiscal del 08 de julio del 2013 {p. 682 a 695), la Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada dispuso la apertura de investigación preliminar contra el sentenciado y otros, por la supuesta comisión del delito de Lavado de activos, por el periodo comprendido de entre enero de 2005 hasta diciembre del 2013, referente a los abonos bancarios recibidos en los años 2005, 2006, 2008, 2009 y 2010, correspondiendo de este último año, a los abonos bancarios por los cuales se acusó y sentenció en el presente caso. Además, se comprende también como hipótesis de investigación, la vinculación que tendrían las socias de la empresa INSECHIM, que son la conviviente del sentenciado, HHH, y sus hijas políticas TTT y BBB, en relación a los aportes para el aumento de capital, y a la compra y posterior venta de los vehículos a favor del sentenciado, y la adquisición de una camioneta, a efectos de establecer si se trataría de acciones orientadas a la conversión u ocultamiento de dinero de procedencia ilícita.

3. Visto ello, respecto a la primera vulneración alegada, debe tenerse en cuenta que como lo ha establecido la Corte Suprema en el R. N, N° 184- 2013 Lima, del 24 de setiembre del 2014, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución y el artículo 66 inciso 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es en efecto una garantía constitucional que en las investigaciones por el delito de Enriquecimiento ilícito, sea el Fiscal de la Nación quien formula cargos contra los funcionarios o servidores públicos bajo sospecha; entendiéndose que formular cargos implica: “..formalizar denuncia penal contra los investigados, ahí es donde se fijan los hechos materia de juzgamiento,... ”, ¹⁴

En ese sentido, se tiene que en el presente caso, este requisito de procedibilidad se ha cumplido, pues en efecto, ha sido el Fiscal de la Nación quien ha formulado cargos contra el sentenciado. La cuestión controvertida radica, en dilucidar si el hecho de que en esta disposición, se haya hecho referencia sólo a 2 causas de enriquecimiento ilícito, y respecto a mía tercera, se indicó que sea investigada por otro delito, implica que en estricto, no haya una “formulación de cargos*” respecto

a ésta hipótesis, y sea ello, una causal de nulidad de la sentencia.

Al respecto, hemos de considerar que la respuesta a esta cuestión es negativa, dado que la disposición de formulación de cargos del Fiscal de la Nación, implica únicamente el aseguramiento de la garantía constitucional prevista en el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución, que como lo ha indicado la Corte Suprema, está dirigida a evitar que por la especialidad de la imputación por el delito de Enriquecimiento ilícito, se puedan dar abusos en la incoación de la acción penal, por lo que esto se garantiza, con que la autorización la dé el máximo órgano acusador del Ministerio Público, Por ende, se entiende que dada esta autorización, el comprender hechos conexos al marco fijado por éste como lo ha hecho el Fiscal Provincial, siempre que no se desvincule del mismo, implica un acto dentro de sus funciones de conformidad a su independencia de criterio prevista en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Así las cosas, se tiene que en el presente caso, al haberse agregado la tercera causa del enriquecimiento a la imputación del sentenciado, lo cual obra desde la formalización de la investigación, un

congruencia con la acusación y sentencia, no implica una irregularidad procesal.

No obstante a lo referido, la cuestión que si es problemática, es lo referente a que por la actuación de las distintas Fiscalías, se haya generado una duplicidad de investigaciones respecto a esta causa de enriquecimiento que se le imputa al sentenciado, lo cual, si constituye una vulneración al principio de *ne bis in ídem*^{15 16}, contenido implícito del debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, así como, entre otras normas internacionales, y más precisamente, en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, bajo el principio de *interdicción de la persecución penal múltiple*, en el sentido, de que nadie puede ser procesado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento,

Sin embargo, es de tenerse en cuenta que la vulneración de este principio, no implica la anulación de todas las causas contra un procesado, sino únicamente, cesar la vulneración con el proceso adicional al que ya se viene llevando, debiendo quedar encausado únicamente bajo un sólo proceso. En tal sentido, se tiene que el presente caso, es un proceso que se viene dilucidando ya en su etapa final, en apelación de sentencia, mientras que el que ha hecho referencia el apelante por el delito de Lavado de activos (Caso Fiscal N° 08 - 2014), se trata todavía de una investigación en sede fiscal, que además, aborda temas menos específicos para la hipótesis del abono de las cuentas, que fueron realizadas dentro del periodo en que el sentenciado ejercía como funcionario público. Por ende, el proceso adicional que debe cesar, no es el presente proceso, por lo cual subsiste y *no* hay mérito para generar una nulidad. No obstante, a efectos de *conjurar* la vulneración advertida, deben remitirse copias certificadas de los actuados a la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

Cabe precisar, que la alegación por duplicidad de investigación del sentenciado, también implica a la tercera causa de enriquecimiento, referida a la adquisición de vehículos; empero, como se advierte de la segunda parte del considerando 2 de la presente resolución, no se ha aperturado conLra el sentenciado otra investigación por esta hipótesis, dado que lo que se viene investigando en el caso de Lavado de activos, es la

^A Ver STC N° 05143-2011-PA/TC, del 08 de setiembre del 2015,

adquisición anterior de los vehículos por parte de la empresa TNSECHIM, así como su vinculación con sus sodas, quienes son la conviviente e hijas políticas del sentenciado, a efectos de establecer si se trataría de acciones orientadas a la conversión u ocultamiento de dinero de procedencia ilícita. Por ende, no hay tampoco en este extremo vulneración procesal, siendo infundados los agravios sostenidos.

Punto segundo

Sobre la alegación de vulneración al principio de congruencia de la sentencia

El sentenciado sustenta esta alegación, considerando que pese a que en la acusación fiscal se hace referencia a que el monto del desbalance patrimonial sería de S/ 43,354.94, en la sentencia, se habría indicado como monto del desbalance la suma de S/ 384,753.12.

Al respecto, se tiene que tal observación es equivocada. En primer lugar, porque es evidente que el monto de la acusación al que hace referencia el sentenciado, es el de la primera causa del enriquecimiento (desbalance entre ingresos y egresos), más el monto a que se refiere la sentencia, es respecto al total de las 3 causas del enriquecimiento (esto es, incluyendo el monto de los abonos en cuenta y de la adquisición de los vehículos). Y en segundo lugar, porque el monto establecido finalmente en la sentencia como desbalance, guarda plena correspondencia con los hechos y circunstancias descritas en la acusación, como lo exige el inciso 1 del artículo 397 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que, la acusación fue subsanada y corregida en cuanto a un error numérico mediante el escrito presentado por la Fiscalía el 14 de setiembre del 2015 (*p. 3008 a 3009 del Tomo XV de la carpeta fiscal*), y también fue explicado por la perito en el juicio oral, como un error de suma, lo cual ha hecho también variar mínimamente el monto establecido en la sentencia como lo enriquecido indebidamente, empero en lo absoluto en lo sustancial ni estructural. Por ende, no hay vulneración alguna al principio invocado, por lo que esta alegación también debe desestimarse.

PARTE 2

Sobre el planteamiento de revocatoria y reforma por absolución de la sentencia

Descartadas las alegaciones de nulidad absoluta, cabe pasar a revisar el fondo del asunto en orden a los argumentos planteados por el recurrente en su escrito de apelación, que, como se ha delimitado, implica tanto cuestionamientos de derecho como de hecho de la sentencia, lo cual se pasará a analizar en ese orden.

Punto primero

Sobre la alegación de atipicidad de la conducta en virtud de la subsidiariedad del tipo penal:

El tipo penal de Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 401 del Código Penal, que aplicable al caso concreto, sería el modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28355, publicada el 06 de octubre de 2004, establece como supuesto típico: *“El funcionario o servidor público que ilícitamente incrementa su patrimonio, respecto de sus ingresos legítimos durante e.l ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente,*

Es de precisar al respecto, que si bien el tipo penal de Enriquecimiento ilícito ha venido modificándose, y actualmente, la redacción de su conducta típica es: *“El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos...”*, tal variación, como lo ha reconocido la Corte Suprema en la Casación N° 782 - 2015 Del Santa, siguiendo el criterio expuesto anteriormente también en la Casación N° 343 - 2012 Lima, no ha variado en su núcleo esencial, esto es, que pese a la variación de la terminología, la norma de conducta de la norma penal ha permanecido en el tiempo.

Ello es así, por que como lo consideró la Suprema Corte, haciendo un análisis histórico del tipo penal, la locución *“abuso de cargo”*, es equivalente a *“por razón de su cargo”*, es decir, que hacen referencia al vínculo funcional que debe estar presente al momento en que acontece el enriquecimiento ilícito, lo cual, se ve reforzado por un análisis teleológico del delito, a razón de ser mi tipo subsidiario, que se imputa al funcionario o servidor público a quien no se le puede imputar otro delito específico, pero que ha incrementado su patrimonio de modo irrazonable en relación a sus ingresos lícitos. De ahí que como se ha indicado, al no poderse explicar de ninguna otra manera el origen ilícito del incremento patrimonial del funcionario o servidor público, se entiende que este superávit económico obedece a algún tipo de abuso -uso indebido- del cargo que ostenta. Por ende, la modificación aludida en modo alguno supone un problema de tipicidad, siendo que los presupuestos exigidos con el anterior tipo penal referido, como con el nuevo, son los mismos, dado que así debe entenderse, desde mía formulación teleológica y garantista, la referencia a que el incremento patrimonial injustificado, se dé *“durante el ejercicio de sus funciones ”*, que implica según la norma, un enriquecimiento *“por razón*

del cargo ".

Mora bien, fijado el tipo penal, se tiene que el cuestionamiento que hace en este punto de la evaluación de la tipicidad del sentenciado, es que la conducta que se le imputa no sería típica, en atención a la naturaleza subsidiaria del delito de Enriquecimiento ilícito, haciendo referencia especialmente, que en el decurso de la investigación, se acumuló otra carpeta fiscal en la cual se le venía investigando por el delito de Colusión. Con base en ello ha indicado, que en todo caso, debió investigársele por este delito y no por el de Enriquecimiento ilícito, para lo cual ha citado diversa jurisprudencia, incidiendo en que por todo ello, la conducta imputada resultaría atípica.

Sin embargo, es de advertir que tal planteamiento parte de un inadecuado entendimiento por parte del sentenciado de la naturaleza subsidiaria del tipo penal de Enriquecimiento ilícito. Al respecto, cabe destacar, que como lo reconoce amplia doctrina, esta figura delictiva ha surgido históricamente, para evitar la impunidad que implicaba que se termine absolviendo a funcionarios o servidores públicos que pese a no poderseles probar la comisión de algún delito funcional, se encontraba con un apreciable patrimonio sin justificación razonable. La explicación de su razón de ser obedece así, como lo indica el autor Luis Villada, a: *"...la necesidad de limitar la corrupción inmoral de los funcionarios públicos a través de una conducta que aunque se presentaba indeterminada y antipática a la dogmática penal -constitucional, resolvía la dificultad práctica que se presentaba para probar muchos hechos concretos contra funcionarios públicos contenidos en el Código Penal. Partía de la idea de que el enriquecimiento de un funcionario que no fuese probado que se realizó con corrección, se presumía ilícito "*³

Es por ello, que pese a los distintos cuestionamientos que desde la dogmática se hace a este delito, con mayor repercusión de índole constitucional, incluso, en la legislación comparada; queda claro que la principal nota de este delito, es su carácter subsidiario que se orienta precisamente, a ser un delito que se dirige a reprimir el incremento patrimonial injustificado del funcionario o servidor público, como una medida político criminal frente a (os casos en que no les es posible atribuir un tipo penal clásico que justifique este enriquecimiento, como podrían ser, el delito de Colusión, Peculado, entre otros, empero que precisamente, el elemento esencial que permite ello y con esto, se supera de algún modo la exigencia de una puesta en peligro de la conducta-, es que este incremento

patrimonial debe guardar tal significancia, que vinculado con el cargo, cumple la estructura y razón de ser del delito de Enriquecimiento ilícito, al tenerse un superávit que no pudiendo ser justificado de otra forma, permite la inferencia razonable que proviene del abuso del cargo e implica una lesión al bien jurídico de la administración pública. En consecuencia, las implicancias que tiene esta naturaleza subsidiaria del delito, como lo considera el autor Rojas Vargas¹⁷, serían las siguientes: a) que existe la posibilidad que presentado el supuesto de hecho de incremento patrimonial significativo vinculado a la razón del cargo, dos o más figuras penales puedan dar cuenta de su tipicidad en situación de concurso aparente; b) que la subsidiariedad descarta la posibilidad del supuesto de aplicar alternativamente los tipos penales funcionales, dado que lo subsidiario es excluyente de lo principal; c) que el tipo de enriquecimiento no posee naturaleza autónoma, y; d) que el delito de enriquecimiento ilícito mantiene una relación de subsidiariedad con otros tipos penales, no pudiendo concursar ni real ni idealmente con tales figuras delictivas.

En el presente caso, es precisamente en razón a esta subsidiariedad que se ha calificado la conducta del sentenciado como Enriquecimiento ilícito, puesto que al incremento patrimonial que se ha referido precedentemente, durante el periodo que se desempeñó como funcionario público, no se le ha podido vincular con la realización de otro delito de función. La cuestión del sentenciado viene, por el hecho de que conforme se tiene de la Disposición de acumulación, aclaración e integración de la carpeta fiscal (*p. 2627 a 2633 del tomo XIV de la carpeta fiscal*), se acumuló a la investigación que ya se venía llevando contra el sentenciado por el delito de Enriquecimiento ilícito, la carpeta fiscal N° 96-2012, en la cual se le venía investigando por el delito de Colusión, y su lógica es, que si se había ubicado este delito específico, entonces debió investigarse por este, haciendo atípica la conducta por el delito de Enriquecimiento ilícito.

Tal planteamiento, como se ha indicado, es incorrecto, puesto que precisamente, la acumulación que se ha dado, fue porque no se encontraron suficientes elementos de convicción para llevar a una investigación por el delito de Colusión, pero que sin

³ Luis Villada, citado Nakazaki Servigón, Cesar, Problema de la aplicación del tipo penal de enriquecimiento ilícito: desconocimiento de su naturaleza subsidiaria. *Ius et Praxis*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, N° 33, Enero - Diciembre 2002, Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial, p. 193 ^b Rojas Vargas. Fidel, Delitos contra la Administración Pública, Lima: Grijley, 2007, p. 870 a 871.

embargo, subsistía la vinculación de parte de los hechos que se venían investigando, con el incremento patrimonial injustificado de la investigación por Enriquecimiento ilícito, por lo que, se cumple en efecto la subsidiaria como históricamente es entendida, dado que a la falta de posibilidad probatoria respecto de delitos específicos, cumpliéndose el elemento del incremento patrimonial injustificado, la conducta ha sido debidamente encausada por el delito de Enriquecimiento ilícito, dentro de la investigación por este delito que ya se venía llevando a cabo. En suma, el planteamiento del sentenciado se refiere formalmente a la concurrencia, en su momento, de 2 investigaciones y de 2 calificaciones distintas que se acumularon en una, pero eso no es lo mismo que estar ante un concurso aparente de delitos, y mucho más, aún así, la consecuencia sería, hacer prevalecer la calificación más específica, siendo que la principal desplaza a la subsidiaria, empero como bien lo ha reconocido, no solo no se ha declinado investigarlo por Colusión, sino que en efecto, no se tuvo ni se tiene en relación al presente caso, mérito probatorio para ello y es esa la razón por la cual, la calificación por la que se le ha procesado y sentenciado, es por Enriquecimiento ilícito. Por ende, cabe descartar este argumento del recurrente.

Punto segundo

Sobre la precisión de la imputación fáctica y probatoria, en referencia al nexo causal entre el

abuso de cargo y el enriquecimiento que exige el tipo penal

Al respecto, cabe precisar, que es amplia la discusión que se hace, respecto a la legitimidad del tipo penal de Enriquecimiento ilícito, en tanto que por su particular redacción, implica sancionar de modo directo, la conducta del acaumulamiento patrimonial injustificado del funcionario o servidor público, cuestionándose si es que ello implica realmente, una inversión de la carga de la prueba prohibida por la Constitución, haciendo que sea el imputado, quien tiene que demostrar que los ingresos percibidos obedecen a una fuente lícita, siendo que de lo contrario, se presumiría que provienen de una fuente ilícita, penándose como un delito de sospecha.

No obstante, hemos de entender que conforme se ha argumentado en la Casación N° 782 - 2015 Del Santa, en efecto, la conducta que imprime relevancia penal y que importa el supuesto desvalorado que el Ministerio Público tiene que probar para atribuir penalmente a una persona el delito, es el incremento patrimonial injustificado durante el periodo en

que ejerció como funcionario o servidor público; ello así, no solo como una conminación formal de delimitación espacio temporal, sino porque el presupuesto lógico de la norma penal, implica que si es que este incremento patrimonial, que por supuesto, debe tener tal significancia, que por imputación objetiva, excluya todo incremento no relevante en relación al caso concreto, no pueda tener justificación en alguna otra fuente lícita, entonces, queda claro que puede reputarse, como que ha sido producto del abuso del cargo por parte del funcionario o servidor público.

En ese sentido, hemos de concordar con Rojas Vargas, en el sentido de que la carga de la prueba deberá estar siempre a cuenta del denunciante o de la entidad institucional que es parte en el proceso penal, resultando que la negativa del sujeto activo al justificar en modo alguno debe ser considerada una presunción de culpabilidad o de una acreditación del hecho imputado, más allá de las implicancias administrativas o de relevancia penal que en el caso pueda ameritar, asistiéndole por lo mismo al sujeto activo la presunción de inocencia con toda su fuerza principista y procesal, pese a que exista un incremento significativo en tanto esto último no es más que el dato Táctico sobre el cual tendrá que construirse toda el armazón de la imputación, con base a indicadores probatorios y de responsabilidad subjetiva¹⁸. En sentido similar, Caro Coria indica, que toda la carga de la prueba radica en el Ministerio Público, quien debe acreditar no sólo el resultado del enriquecimiento sino también la imputación objetiva, entre éste y el ejercicio del cargo.¹⁹ Es claro así, que la configuración típica de este delito, implica una imputación objetiva y bien definida, por el incremento injustificado del patrimonio dentro del periodo en que se ejerció el cargo público, siendo que lo que se ha de probar, es precisamente que este incremento patrimonial no pueda encontrar justificación en ninguna causa lícita, y así, configurar la esencial del tipo, reputando que este incremento patrimonial, se debe al abuso que se ha hecho del cargo.

En ese sentido, para imputar objetivamente este delito, la Corte Suprema ha establecido que son elementos de su configuración: (1) que exista un contraste ostensible entre el patrimonio económico ex ante y el patrimonio económico ex - post del sujeto público; (2)

¹⁸ Rojas Vargas, Ob, Cit., p. 864.

* Caro Coria, en: San Martín Castro, Cesar y Caro Coria, Dino. Delito de Tráfico de Influencias. Enriquecimiento Ilícito y Asociación para Delinquir. Aspectos sustantivos y procesales. Lima: Jurista Editores, 2002, p. 141.

que este incremento sea relevante, es decir que el contraste sea excesivo o, también se pueda decir “notoriamente superior”, (3) que exista una relación funcional del enriquecimiento con el cargo, y; (4) que el agente actúe dolosamente, esto es con la voluntad de enriquecerse ilícitamente, teniendo conocimiento de su ilicitud.²⁰ Asimismo, sobre la naturaleza del patrimonio, se ha establecido también, que no se requiere que tenga que venir necesariamente de fondos del Estado que los administre, o que los maneje, o si es producto del dinero que por su cargo, recibe de particulares, pues basta para su configuración, que el funcionario o servidor público incremente su patrimonio ilegalmente por razón de su cargo²¹, reiterando la nota, que el abuso de cargo, se reputa por la determinación de que no hay otra justificación lícita que se haya podido encontrar para el incremento patrimonial del imputado.

En contraste con lo expuesto, se tiene que el cuestionamiento del sentenciado en este punto, estriba en sostener, que la Fiscalía no habría determinado en la imputación Táctica, y consecuentemente, tampoco materia de prueba, bajo que comportamientos de abuso de cargo es que se habría dado su incremento patrimonial; indica, por ejemplo, entre otros, que no se ha dicho si esto fue producto de un soborno, de haber dado un permiso de pesca -dado su cargo como Director Regional de la Producción-.

Al respecto, debe recalcar que conforme al desarrollo anterior, dada la naturaleza subsidiaria del delito de Enriquecimiento ilícito, cuya razón de ser, es sancionar los incrementos patrimoniales injustificados que por problemas probatorios, no pueden atribuirse a otros delitos de función, o incluso, otras conductas ilícitas -se ha establecido, que el abuso de cargo, no solamente tiene que ser como consecuencia del supuesto delito, sino también, de una ilicitud administrativa-, circunscribiéndose la imputación, a determinar, que este incremento patrimonial no encuentra justificación en alguna causa lícita, reputándose por ello el abuso de cargo, la determinación de las conductas en las que se ha basado este abuso no forma parte de la tipicidad, puesto que en efecto, si se supiera en que han consistido estas conductas, la imputación sería por otros tipos penales, pero no este tipo penal subsidiario, Y precisamente, como se ha indicado ya, la razón de ser de la imputación del sentenciado por Enriquecimiento ilícito, es porque no se podía determinar que dentro del periodo que ejerció como funcionario público se hayan dado

⁰ Recurso de Nulidad N^o 3238 - 2006, del 15 de abril del 2008.

^{IU} Recurso de Nulidad N^o 531S 2006, de! 6 de setiembre de 2007.

otros ilícitos, pero sí que en efecto, tuvo una acumulación significativa de su patrimonio, que no se correspondía con alguna causa lícita. Por ende, este argumento debe ser también desestimado, puesto que lo que exige el sentenciado no es, como se ha dicho, parte de la tipicidad del delito de Enriquecimiento ilícito.

Respecto a la primera causa de enriquecimiento, sustenta que en realidad, su patrimonio que puede justificarse contablemente, habría sido mayor al saldo que inicialmente se le determinó, de S/ 46,434.99, que de estimarse como probado según su peritaje, implicaría un adicional de S/ 271,892.00, dejando más bien un saldo patrimonial a favor.

Respecto a la segunda causa de enriquecimiento, sustenta que habiendo quedado un saldo a favor, podría justificarse de ello los abonos en cuenta.

Respecto a la tercera causa de enriquecimiento, se indica para justificar de donde salió el dinero para la adquisición de los vehículos, que no se tomó en cuenta que además del patrimonio inicial sustentado contablemente, el patrimonio del sentenciado habría sido incluso mayor, para lo cual, no se habría valorado que según su manifestación indagatoria, indicó que desde 1984 inició actividades comerciales en Lima por comercialización de calzados, repuestos y otros productos de manera informal; y en 1988, constituyó en Chimbóte su empresa Pesqueros del Perú E. I. R. L., de la que fue su Gerente, y con la que realizó actividades empresariales, comerciales y de servicios, hasta el año 1995 aproximadamente, teniendo en sus clientes a empresas como Pasaca Perú S. A., Sima Perú, entre otros, habiendo llegado por esos años, a una facturación de \$ 140,000.00.

Asimismo, que con el fruto de sus actividades, en 1992, logró comprar su embarcación pesquera denominada “El Holanda”, por un valor de S 20,000.00, ampliando sus actividades empresariales, y que a partir de 1997, comenzó a brindar servicios de soldadura naval, a bordo de la citada embarcación, reportándole ganancias por la suma de S/ 10,000.00 mensuales, siendo que con estas actividades más la actividad de su conviviente, sumaron un capital aproximado de S 80,000.00.

Además, que a partir del año 2000, se suman a sus actividades empresariales referidas, su ejercicio profesional como abogado en calidad de asesor legal, principalmente a Municipalidades Distritales como la de Nuevo Chimbóte, así como a empresas pesqueras. Y en el año 2009, también desempeñó labores como docente de la ULADECH.

Señala de igual *forma*, que la empresa Pesquera Cabala S. A. C., el 2 de noviembre del

2005, le hizo entrega de 2 cheques por un monto total de S/ 18,302.00, más S/ 2,000.00 por costos *procesales*, a nombre del Estudio Jurídico, del cual el investigado era su representante legal.

También señala, que en la función pública, ha sido miembro del Directorio de la Caja Municipal del Santa, desde el año 2004, lo que fue reconocido por los peritajes de cargo, pero solo se tomaron en cuenta sus dietas desde el año 2005, pero no las del año 2004, por la suma de S/ 7,700.00.

De otro lado, señala que el sentenciado ha sido Sub Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, en el periodo del año 2003 al 2004, y ha percibido remuneraciones por un monto total de S/ 62,819.72, según reporte de la SUNAT, lo cual no habría sido tomado en cuenta por los peritajes de cargo, por haber abarcado el análisis desde el 2005.

Y finalmente, hace referencia a las actividades profesionales de la conviviente del sentenciado, la Sra. Y indicando que habría percibido la suma de S/ 35,431.00, por el periodo comprendido de enero a julio del 2011, según reporte de SUNAT, y que ello también aumentaría su patrimonio en tanto que serían un sociedad conyugal.

Ahora bien, haciendo un análisis del peritaje de parte conforme a lo visto en la audiencia de apelación, es claro que se tienen distintos cuestionamientos que no pueden dejarse de observar, tales como:

En primer lugar, que los peritos de parte G y K, eran peritos de esta Corte Superior de Justicia del Santa cuando realizaron su labor pericial para el *sentenciado*, por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27488, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y *servidores* públicos, así como las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad, estaban impedidos de intervenir como peritos a su favor, lo cual implica, que desde su origen, se trata de un peritaje no permitido por el ordenamiento jurídico, y en ese sentido, una prueba ilícita. Estando a ello, no podría ser valorada judicialmente.

En segundo lugar, que como quedó claro del interrogatorio y que en efecto no es negado, los peritos se han sustentado en distintos documentos que no resultan idóneos contablemente, tales como, declaraciones juradas, que incluso, son algunas del mismo sentenciado como de su conviviente, lo que no permite establecer su fiabilidad, y la

propia versión del sentenciado, siendo que en suma, no sólo se trata de un peritaje ilegal, sino que también, no resulta fiable ni válido.

Esto fue resalto por la perito M, quien indicó que no se presentaron por lo menos un documento de egresos de caja para efectos contables y financieros, que siempre se sustenta con documentos, aunque no así para efectos tributarios, libro de ingresos o declaraciones mensuales del impuesto a la renta como profesional independiente, ni documentos que acrediten el pago de utilidades o dividendos de las empresas, o declaraciones juradas que demuestren que las tenían para distribuir a sus socios.

Cabe precisar, que en efecto, si bien las declaraciones juradas tienen validez para ciertos actos, ello es así cuando existe una prescripción legal que lo permite, como un sucedáneo para la realización de ciertos trámites en los que se requiere de una acreditación ágil, empero ello no implica que pueda tener el mismo mérito en un proceso judicial, y en especial, mío penal, donde la exigencia es la concurrencia del órgano de prueba que sostiene una afirmación, siendo que en suma, se trata de una afirmación en medio escrito. Y por supuesto, el principio de libertad probatoria, implica su valoración exhaustiva desde su fiabilidad, dentro de lo cual, no pasa este examen para considerarse su mérito, pues no ofrece contrastación objetiva alguna.

Asimismo, si bien el peritaje de parte incluye también un contrato, un acta de transferencia de vehículo y un recibo por honorario; respecto al primero, se tiene que la existencia del mismo no indica que en realidad se haya dado el desembolso de dinero, lo mismo respecto a lo segundo, y con respecto a lo último, no se ha verificado su idoneidad contable, siendo que incluso, pese a ser del año 2008, no muestra los mínimos signos de deterioro.

En tal sentido, se tiene que este sustento probatorio del sentenciado no alcanza para rebatir las conclusiones periciales a las cuales han arribado los peritajes de cargo, utilizando documentación fiable y válida, que sustentan que en efecto, el patrimonio del sentenciado fluctuó conforme se ha indicado, verificándose las 3 causas de enriquecimiento materia de la imputación.

A ello hay que agregar, que la misma versión de defensa del sentenciado es inconsistente en muchos puntos, pues como se le ha escuchado en el juicio oral, se ha ceñido a indicar que existiría omisión en la investigación de ciertas circunstancias sobre su patrimonio, pero el mismo, pese a que alega con su peritaje que sus ingresos se encuentran

justificados, en realidad, no da cuenta real de una justificación, sino tan sólo aparente.

Esto se puede verificar, por las siguientes razones:

Respecto a la primera causa de enriquecimiento, el sentenciado ha pretendido hacer ver que en realidad su patrimonio era mayor del considerado como saldo inicial por los peritajes de cargo, para lo cual, entre otros, sustentó que había tenido pagos del Estudio Jurídico Arroyo, con su propia declaración jurada, luego, una vez en esta instancia e iniciada ya la audiencia de apelación, presentó con el mismo fin el Oficio N° 008 - 2013 SUNAT/2K1040, del 30 de enero del 2013. En efecto, se trata de un documento antiguo que del cual el mismo sentenciado conocía, y pese a ello, no lo presentó con anterioridad para sostener su defensa, prefiriendo en vez de ello, utilizar su declaración jurada, para efectos de dar un mayor alcance a la justificación de su patrimonio, junto con las demás declaraciones juradas, lo cual deja notar, el proceder dubitativo respecto a la justificación de los ingresos, que no es propio de alguien quien tiene a su alcance un documento cierto que podía haber ingresado. No obstante, debe precisarse que este oficio, al no haber sido ingresado a la actuación probatoria, no puede valorarse. Pero además, se tiene que aún en el supuesto en que se valorara este oficio, y con ello, se estableciera una reducción del incremento patrimonial injustificado, éste de igual forma subsistiría de modo significativo, por lo que no alteraría el resultado probatorio y jurídico de su condena.

Respecto a la segunda causa de enriquecimiento, el sentenciado ha sostenido que si según su pericia, le queda un saldo a favor, con esto se justificaría los dos abonos en sus cuentas que se le imputan como enriquecido indebidamente; mucho más, ello pese a que en una de sus alegaciones de nulidad, indicó que en el proceso por Lavado de activos, si se habría identificado la procedencia de estos depósitos; empero, en ningún momento en su defensa esclarece clara y concretamente de donde provinieron esos abonos en sus cuentas, esto es, que ni el mismo sentenciado, siendo su patrimonio, alega tener claro saber de dónde proviene.

En el mismo sentido, respecto a la tercera causa de enriquecimiento, el sentenciado tampoco indica clara y concretamente de donde es que ha sacado el dinero para comprar los vehículos adquiridos, sino que se sustenta en la indeterminación de que ello se justificaría en lo que se podría haber ganado con sus supuestas actividades económicas anteriores, que en buena cuenta, pretende seguir dejando en esa indeterminación, cuando los documentos fiables y certeros, como los peritajes de cargo, han determinado que en

efecto, se verifica objetivamente un desbalance patrimonial, que no ha podido debatir. Cabe precisar además, que las referencias a actividades económicas anteriores tampoco ofrecen un sustento válido, puesto que si bien es cierto, en principio, podría pensarse que por el hecho de haber tenido actividades económicas anteriores, una persona tendría naturalmente que tener un amplio patrimonio, ello no es siempre así, ni en la mayoría de los casos, como para sostener que sea una máxima de la experiencia que haga pensar que necesariamente, el sentenciado ha debido de tener un patrimonio mayor. Ello así, puesto que los negocios no solo pueden ser fructíferos, sino que también pueden llevar a pérdidas. Peor aún, no puede presumirse sólo que se han tenido activos, sino también pasivos, pues en la vida diaria, un hombre promedio suele poner en movimiento y continuo gasto sus bienes, por lo que, se tiene un panorama de indeterminación que no permite establecer que el patrimonio del sentenciado haya sido mayor, por lo que, la prueba objetiva que debe valorarse, son las pericias de cargo, con la determinación de su patrimonio inicial que ha sido realizada.

Por último, cabe confirmar que en efecto, aun cuando esto no ha sido cuestionado, se advierte el dolo del sentenciado, puesto que ha tenido la intención de enriquecerse ilícitamente, pues aun siendo abogado, esto es, teniendo conocimiento especial sobre las leyes, desarrolló el incremento de su patrimonio dentro del periodo en que ejerció como funcionario público, sabiendo que no tenía justificación como ingreso lícito, esto es, a sabiendas de que se trataba de un incremento patrimonial ilícito.

A mayor abundamiento, se tiene que el sentenciado, en la audiencia de apelación, no obstante que no fue materia de pronunciamiento en virtud del principio de congruencia en sede de impugnación, formuló una pretensión adicional a la de su recurso escrito, referida a que en todo caso se le reduzca la pena y se disponga con carácter de suspendida.

Decisión:

Por estas consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa:

1. DECLARAR INFUNDADA la apelación del sentenciado A y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recaída en la resolución de fecha 27/11/2015,

mediante la cual se le condenó como autor del delito de enriquecimiento en agravio del ESTADO.

2. Quedan consentidos los extremos no apelados.
3. Cúrsense los oficios a las autoridades pertinentes para la inmediata captura e internamiento del sentenciado en el establecimiento penitenciario.
4. Oficiese a la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio adjuntando copia Certificada de la presente sentencia, para que proceda conforme a sus atribuciones legales respecto a lo indicado en los considerandos del 1 al 8 de la presente sentencia de vista.
5. Fijamos costas al sentenciado, a determinarse en ejecución de sentencia.
6. Disponemos que se forme el cuaderno de ejecución, en caso se interponga recurso de casación y sean elevados los actuados a la Corte Suprema.
7. NOTIFÍQUESE.PONENTE Dra. V

ANEXO 03

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
N			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). . Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>	

			expresiones ofrecidas. !No cumple
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. . Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. . No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

			expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple.</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). !No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple!</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre enriquecimiento ilícito contenido en el expediente N°938-2013-24-2501-JR-PE-01 el cual han intervenido el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio Y Sala Penal de Apelaciones

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 14 de enero del 2019

Johan Bryan Torres Urcia

D.N.I 46955852